

Nº 127
251



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

NATURALEZA JURIDICA DE LOS HIJOS ESPURIOS
Y LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GALINDO MOLINA DANIEL

ASESOR: LIC. JOSE RICARDO LIMON PEREZ

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO, 1992



ENEP
ARAGON

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Aragón

TESIS CON
FALLA DE COPIEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"NATURALEZA JURIDICA DE LOS HIJOS ESPURIOS Y LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD"

INTRODUCCION

C A P I T U L O I
ANTECEDENTES HISTORICOS

A) Derecho Romano.....	1
B) Derecho Francés.....	7
C) Derecho Canónico.....	14
D) Derecho Español.....	18

C A P I T U L O II
EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

A) Generalidades.....	28
B) Quienes pueden hacerlo.....	32
C) Formas de hacer el reconocimiento.....	34
D) La Revocación del reconocimiento de los hijos naturales	40
E) Personas que pueden atacar el reconocimiento.....	41
F) Efectos del reconocimiento de los hijos espurios.....	47

C A P I T U L O III
DE LOS HIJOS EN GENERAL

A) Concepto de hijo.....	49
B) Naturaleza jurídica.....	52
C) Clasificación en nuestra legislación.....	61

C A P I T U L O I V

LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD EN GENERAL

A) Generalidades.....	67
B) La investigación de la Paternidad en el Código Civil de 1870.....	70
C) La investigación de la Paternidad en el Código Civil de 1884.....	77
D) Investigación de la Paternidad en la Ley de Relaciones Familiares de 1917.....	88
E) Código Civil Vigente.....	98

C A P I T U L O V

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

.....	104
CONCLUSIONES.....	123
BIBLIOGRAFIA.....	125

INTRODUCCION

Entre los multiples problemas que tiene México, uno de -- los más importantes, es la situación jurídica y social de los hijos espurios, ya que es verdaderamente interesante conocer - el desarrollo social y jurídico de éstos, porque así podemos - encuadrarlos en el marco jurídico y darle al hijo la protección legal necesaria, para su mejor desarrollo y proyección.

Igualmente resulta importante conocer el desarrollo de la familia en la antigüedad, en donde la familia y los hijos espurios recibieron un tratamiento sociológico tan complejo, que - en todos ellos se consideró a la mujer como un ser impuro e imperfecto, incapaz de alcanzar al hombre, pues éste estaba considerado como el centro de la familia.

Esta evolución social nos lleva a estudiar a la familia - en la edad media, donde sufrió un gran retraso, debido a las - organizaciones feudales y precipitando una de las sacudidas -- más violentas de la humanidad, a través de la Revolución Francesa, pues jurídicamente se inicia en esta época la códifica--ción del derecho, y es en el Código Napoleón donde encontramos las simientes germinales de las actuales organizaciones fami--liares.

Es en el derecho en donde la familia y el hijo espurio en

contró su apoyo y protección, porque es con las leyes como podrá consolidar su personalidad jurídica y ser objeto de una -- verdadera protección, la cual no debe convertirse en intervensión dentro del núcleo familiar, sino rodearla de los instrumentos jurídicos necesarios para desarrollarla y proyectarla -- adecuadamente.

La legislación actual, trata de proteger al hijo espurio, tratando de resolver sus problemas de nutrición e higiene mental, tratando de evitar remediar el abandono y previniendo sus reacciones antisociales, pero éste no es problema principal, sino la creación de Instituciones dedicadas a la atención y regulación jurídica de su situación como hijos nacidos fuera de matrimonio, ya que dejan a su libre albedrío a los padres para que ellos sean los únicos facultados de resolverlos y no como una obligación, sino como un derecho que tiene los padres hacia los hijos.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A) Derecho Romano:

Para hablar del Derecho Romano, hay que empezar haciendo la clásica distinción, entre personas "libres" y "esclavos".

En lo que se refiere a los esclavos, la cuestión de parentesco era sencilla, que por ser considerados como cosas, casi no existía la institución entre ellos, o mejor dicho, no existía el Derecho Civil que regulara sus uniones, derecho que estaba reservado a las personas libres y en especial a los ciudadanos.

Los esclavos no podían contraer matrimonio legítimo y sus hijos seguían su misma suerte, a tal grado que solo había entre ellos lazos naturales, o de sangre.

Existían algunas cuestiones especiales, con respecto a los esclavos, y así éstos, eran de diversas clases, por razón de su origen o causa que lo eran; así los que tenían tal calidad por el derecho de gentes, podían en un momento determinado

volver a ser libres, disfrutando el "jus postrimium", aunque ésto no les beneficiaba en relación a su estado civil, ya que esta institución, no producía efectos respecto a su condición familiar, es decir, si un esclavo regresaba al seno de su familia, y por lo tanto volvía a ser libre (si antes lo era, y si su familia lo era también en ese momento), si estaba casado, - no podía sin embargo, continuar estándolo, perdiendo este derecho, por la cautividad en que estuvo, por lo que hace al Derecho Civil el esclavo no tenía ningún derecho; pero en cuanto - al derecho natural, sí, y de esta manera aunque el esclavo, -- conforme al Derecho Civil no podía celebrar matrimonio, si podía unirse en Contubernium y esta unión solo engendraba un parentesco natural (cognatio servilis), cuyos efectos eran muy - limitados, había unos esclavos dentro de las diferentes categorías, llamados servi peni, que no gozaban de ningún derecho; - así como las otras diferentes categorías de esclavos.

Las personas libres; también entre las personas libre había diferencias, existían como ahora, los ciudadanos y los no ciudadanos o extranjeros; también había otra distinción que derivaba de los esclavos. Los ingenuos eran los que no habían sido nunca esclavos; los libertinos, que sí habían sido, habiéndose liberado posteriormente disminuyéndoles su capacidad.

"Hasta el siglo III, sólo los ciudadanos poseían el goce del Derecho Civil Romano; los no ciudadanos sólo disfrutaban de un derecho especial más restringido, el Derecho de Gen-tes". (1)

Las ventajas que daba el Derecho Civil Romano eran dos: - El Connubium y el Commercium, el primero para contraer matrimonio y poseer relación de parentesco, y el segundo para poder testar y heredar.

"Justiniano antes de Caracalla, hizo algunas modificaciones, favoreciendo a los esclavos y en la especie, a los hijos naturales". (2)

La palabra familia, aplicada a las personas, se emplea en Derecho Romano en dos sentidos contrarios.

1° En el sentido propio se entiende por familia la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manus de un jefe único.

Se compone del pater familias que es el jefe: los ---

(1) Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa. México. 1980. 5a. Edición. p. 61.

(2) Perit, Eugene. Derecho Romano. Editorial Porrúa. México. 1986. 9a. Edición. p. 112.

descendientes que están sometidos a su autoridad paterna y la mujer in manu, que está en condición análoga a la de una hija. Este es el régimen patriarcal, el jefe de la familia arregla a su manera la composición; puede excluir a sus descendientes por medio de la emancipación, puede también hacer ingresar a un extranjero por medio de la adopción. Esta organización es de la época en que tuvo su origen Roma.

- 2° Las personas que forman la familia están unidas entre ellas por el parentesco civil llamado "agnatio". Esta ligadura subsiste a la muerte del jefe, lo mismo entre sus hijos que hechos sui juris, después de muerto el padre, son jefes a su vez de nuevas familias, o domus, que entre los miembros de las cuales están formadas. La familia se compone de agnados, es decir, del conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil.

Por lo tanto existen los cognados (parentesco natural), que son los descendientes unos de otros en línea recta o dos que descienden de un autor común (línea colateral) sin distinción de ser.

"En el Derecho Romano, la familia estaba regulada por dos

instituciones jurídicas, el parentesco natural o Cognatación y el parentesco civil o agnación". (3)

Los cognados eran los que descendían de un mismo padre o tronco común, es decir, los parientes propiamente dichos por la ley natural, los lazos de sangre por consanguinidad, como son: los hijos, nietos, bisnietos, etc.

Los agnados no eran propiamente parientes unidos por lazos de sangre, sino todas aquellas personas que estaban bajo la autoridad de un pater familias.

La principal fuente de parentesco en el Derecho Romano -- era el matrimonio, pero también era reconocido el concubinato y tenía una serie de efectos; asimismo, el matrimonio estaba considerado en algunos casos como la forma de legitimación de hijos naturales al igual que otra institución llamada oblatión a la curia, y otra denominada el rescripto del príncipe.

En cuanto a los hijos naturales, en el Derecho Romano, só lo existía el reconocimiento voluntario por parte del padre; los hijos naturales no tenían ningún derecho respecto al padre;

(3) Petit, Eugene. op. cit. p. 113.

los reconocidos, por éste, tenían derechos restringidos como eran los de alimentos y llevar el nombre del padre, y sólo respecto al padre eran estos efectos y no respecto a los ascendientes de éste.

En el Derecho Romano, los hijos naturales, sólo eran cognados de la madre, pero con respecto al padre no tenían ninguna relación de parentesco.

La única manera de tener derechos sucesorios era siendo agnados. El pretor fue el primero en favorecer a los cognados concediéndoles en varios casos los derechos de sucesión que el Derecho Civil solo reservaba a los agnados. Posteriormente, también los Senado-Consultos y las Constituciones Imperiales, concedieron derechos de sucesión a los cognados. Con Justiano y después de las novelas desaparecieron definitivamente los privilegios de la agnación y la cognación fue suficiente para conferir los derechos de familia.

De todo esto podemos deducir que, los efectos del parentesco en el derecho antiguo clásico, o sea el Derecho Romano eran muy variados y restringidos; los hijos tenían derecho a los alimentos en principio, a la sucesión sólo si mediaba circunstancia tales como la cognación, y por el parentesco civil

o agnación, a llevar el nombre del padre, etc.

B) Derecho Francés:

Los antecedentes más remotos de la institución de la investigación de la paternidad los encontramos en el antiguo Derecho Francés.

Desprendemos que en la legislación de este país, el parentesco, es la relación que existe entre dos personas que descienden una de otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo o que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos (Planiol y Ripert)". (4)

El parentesco adoptivo, en el derecho Francés, es una imitación del parentesco real.

Los grados de parentesco se cuentan de la siguiente manera: En cada línea se cuentan los grados, es decir, por generaciones, así, pues el hijo y el padre son parientes en primer grado; el nieto y el abuelo en segundo grado y así los demás.

(4) Citados por Guitrón Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. Editado por U.N.A.CH. México. 1988. 2a. Edición. p. 87.

En línea directa: hay también grados como generaciones para ir de un pariente a otro.

En caso del parentesco colateral, la forma del computo -- consiste en contar el número de generaciones en las dos líneas, partiendo del autor común y en sumar las dos series de grados: así dos hermanos son parientes en segundo grado (una generación en cada rama), un tío, un sobrino, un tercero.

El grado de parentesco tiene extrema importancia, puesto que los parientes, para el ejercicio, de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones se clasifican por orden de grado, los efectos del parentesco se producen en su plenitud en el -- primer grado en línea recta, cesaban enteramente, según el Código Civil de ese país en el duodécimo grado.

Las clases de parentesco permiten distinguir, el parentesco legítimo que goza de la plenitud de efectos, del parentesco ilegítimo que no produce efectos limitados, este parentesco se subdivide aún, en adulterino o incestuoso que producen menos efectos que el parentesco natural simple.

La afinidad es el lazo que existe entre los parientes de una persona y el cónyuge de esta misma persona.

La filiación, la define Planiol y Ripert, como el lazo de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra; como vemos, el concepto de parentesco es más amplio, que el de la filiación, siendo aquel el género y éste una de sus especies, pues como ya anotamos anteriormente, el parentesco puede ser colateral, directo, etc. también entre el adoptado y el adoptante y el parentesco por afinidad en cambio, la filiación es solamente un parentesco de descendencia; en lenguaje corriente, la filiación comprende, - toda la serie de intermediarios que unen a determinada persona, con su madre o padre. La relación de filiación toma también -- los nombres de paternidad o de maternidad, según el caso.

La filiación puede ser en el derecho que estudiamos: legítima, natural simple, natural adulterina, incestuosa y adoptiva.

La filiación legítima supone la existencia de un matrimonio, es decir, que el hijo es nacido de padre y madre unidos - en matrimonio. En principio, sólo es hijo legítimo el engendrado por los padres durante el matrimonio; no obstante, la -- Ley concede el beneficio de legitimidad a los hijos concebidos antes del matrimonio, que nazcan durante éste, o que habiendo nacido, antes de su celebración, hayan sido reconocidos por el

padre y la madre, estos hijos se denominan legitimados y se -- equiparan a los legítimos.

El hijo se llama natural simple, cuando nace de personas, que no estando casadas, hubieran podido casarse válidamente en tre sí, al tiempo de la concepción.

Adulterio, si uno de los padres estaba casado con persona distinta a la madre del hijo (en el momento de la concepción).

Incestuoso, cuando sus autores son entre sí parientes.

Hay que hacer notar la identidad de estas disposiciones a nuestra actual legislación, de ahí la importancia del estudio de estas legislaciones pioneras de todo principio de derecho.

Para el efecto de la distinción de los hijos legítimos o nacidos dentro del matrimonio, y los nacidos fuera de esta ins titución, que son los que propiamente nos interesan, los regla mentaban a manera de que estos últimos también pueden nacer -- dentro del matrimonio, pero habiendo sido concebidos antes de celebrarlo, pues el momento de la concepción, época que a pe-- sar del misterio de la generación si se puede conocer, si no - precisar exactamente, al menos señalar una fecha aproximada; -

así para fijar la condición, legítima, natural, adulterina o incestuosa de una filiación, se parte de la concepción del hijo, y no de su nacimiento, esta solución aceptada por la Jurisprudencia Francesa, ha sido discutida, se ha pretendido que la legitimidad no solamente resultaba vinculada al hecho de la -- concepción (artículo 312 del Código Civil Francés), sino también del nacimiento durante el matrimonio; al respecto Galindo Garfias, decía: "este carácter de la legitimidad, es propio del hijo que nace durante el matrimonio, ya sea concebido antes o después". (5)

En cuanto a la equiparación, establecida por la ley entre los hijos nacidos durante el matrimonio y concebidos con anterioridad a su celebración, y los verdaderamente legítimos tiene su razón de ser, por la idea de legitimación, esta solución es la que prevalece en el Derecho Civil Francés, pero como de ese momento dependen las distinciones anotadas, los estudiosos del Derecho y las legislaciones, han señalado épocas determinadas para considerar como legítimos o naturales a los hijos nacidos o concebidos dentro o fuera del matrimonio.

El nacimiento legítimo en el Derecho Francés, es un suce-

(5) Galindo Garfias, Igracio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México. - - 1979. 3a. Edición. p. 638.

so que los padres no intentan ocultar, en tanto que un nacimiento ilegítimo por suponer relaciones culpables, se trata generalmente de ocultar, la comprobación de ese hecho, cuyo alcance no debe exagerarse, justifica una circunspección mayor a la fe que puede darse al acta de nacimiento, cuando se trata de hijos naturales, si fuera así, la desigualdad de las dos filiaciones subsistiría al menos en lo que respecta la prueba de la filiación paterna.

La filiación natural, dicen Planiol y Ripert, legalmente probada, produce efectos menos completos que la filiación legítima (se refieren a las anteriores legislaciones). El hijo natural se encontraba en una situación inferior a la del hijo nacido dentro del matrimonio y la prueba de la filiación ha sido establecida tanto por la madre como por el padre. Si dicha prueba falta, de uno o de otro lado, o de ambos a la vez, el hijo se encontraba privado de derecho con relación a aquellos con sus padres. Así, la inferioridad de los hijos naturales es tradicional. Si en Roma, los Vulgo Concepti y los Spuri no eran objeto de ninguna desconsideración legal... en el derecho antiguo Francés, bajo la influencia de la iglesia no fue así. Está dicho que esta lucha de la iglesia para regenerar los costumbres y favorecer el matrimonio empezó por establecer que los hijos bastardos tuvieran el derecho de alimentos respecto

a sus padres, quedando privados de los demás derechos, esta si tuación tan ruda estaba compensada con la facilidad de la prueba de la filiación natural, el acta de bautismo o en su defecto el reconocimiento a la posesión de estado, bastaban para -- probar la maternidad, en cuanto a la paternidad estaba permitida su investigación, por otra parte, los rigores de la condición del hijo natural era también, compensados por la institución de la legitimación por subsecuente matrimonio y aun por rescripto del Príncipe". (6)

La situación cambió con la Revolución Francesa. La filosofía del siglo XVIII, había combatido la idea de la inferioridad social del hijo natural, parecía inhumano hacer pesar sobre el hijo inocente las consecuencias de la falta de los padres. La tendencia individualista del legislador del período revolucionario le hizo actuar enérgicamente en favor de los hijos naturales. La ley del 12 Brumario, año II, les aseguraba igualdad de derechos con los hijos legítimos; con relación a la prueba la ley era obscura pero tendía a excluir toda prueba de paternidad fuera del reconocimiento voluntario. Las pruebas de la filiación natural, como a menudo se ha podido ver, son tanto más rigurosas cuanto más afectas a llevar consigo es

(6) Planiol, Marcel. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Editorial de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1962. p. 465.

ta filiación.

"El actual Código Civil Francés, señala una reacción seria contra el individualismo revolucionario. El primer cónsul consideraba que la sociedad debía desinteresarse de los hijos naturales, por lo que sus derechos se redujeron, y si bien no llegó a la severidad extrema del derecho antiguo, toda equiparación con los hijos legítimos desapareció. Al mismo tiempo - los rigores de la prueba fueron agravados y la investigación - de la paternidad estaba absolutamente prohibida, a fines del - siglo XIX y principios del siglo XX se ha mostrado favorable a todos los hijos naturales". (7)

C) Derecho Canónico:

"En el Derecho Canónico se hace una clasificación de los hijos, pues este derecho consideraba al matrimonio como la base de la familia, y clasificaba a los hijos nacidos fuera de - matrimonio en naturales, espurios, adulterinos, sacrílegos e - incestuosos, pues se alegaba en este derecho, que si se ponían en un mismo plano de igualdad a los hijos nacidos dentro del - matrimonio como los nacidos fuera de éste sería como venir a -

(7) Plantol, Marcel. op. cit. p. 698.

arruinar la institución matrimonial. Consideraba hijos naturales, los nacidos fuera de matrimonio y cuyos padres no estuvieran unidos en matrimonio y no les estuviera vedado éste. Además de los adulterinos, incestuosos, agregaba los sacrílegos, que eran los engendrados por aquellas personas que han hecho profesión religiosa. Los espurios que eran los hijos de padres que tenían algún impedimento para contraer matrimonio, pero que este impedimento era susceptible de dispensa. Así pues, el derecho canónico en conclusión conserva la diferencia entre hijos legítimos e ilegítimos, debido esto a que, en este derecho se santifica la unión matrimonial otorgándole la calidad de sacramento y por lo tanto consideraba deshonrosa toda unión extra matrimonial, y colocaba a los hijos nacidos fuera de matrimonio en un plano inferior totalmente". (8)

De esta forma y como puede observarse la clasificación -- que se hace de los hijos es a todas luces injusta, pues el hijo es inocente de la falta que cometieron sus padres, de aquí que no sea justo marcarlos con nombres y clasificaciones denigrantes, que no vienen sino a señalarlos de los demás, como seres inferiores y con sus derechos restringidos, de esta forma creemos que sean dignos de elogio las mejoras de la situación

(8) Guitrón Fuentesvilla, Julian. ¿Qué es el Derecho Familiar? Editado por U.N.A.CH. México. 1989. 1a. Edición p. 78.

de los hijos que ha introducido el nuevo Código para el Estado de Guanajuato, así podrá observarse que ya ni siquiera se les llama hijos naturales como lo hacían los anteriores Códigos, - sino que se les llama sólo "hijos nacidos fuera de matrimonio" denominación muy justa y más humana.

De aquí la clasificación de los hijos ilegítimos: Los naturales simples que pueden ser reconocidos y que adquieren con el reconocimiento un estado familiar de grado inferior y estrictamente personal; los adulterinos e incestuosos que no pueden nunca tener un estado familiar, aún cuando su paternidad conste de un modo indirecto.

Se entiende por filiación natural el vínculo que une al hijo con los progenitores que no se han unido en matrimonio. - De esta manera existían varias formas distintas de filiación natural. La simple que es aquella que corresponde al hijo concebido cuando su madre no se había unido en matrimonio, pero - que pudo legalmente celebrarlo con el padre, o sea que no existía impedimento que originase la nulidad de ese matrimonio si éste se hubiese celebrado.

La adulterina: Es cuando el hijo es concebido por la madre unida en matrimonio y el padre es otro que no es su mari-

do, o en el caso también en que el padre es casado y la madre no sea su esposa. Así pues, el hecho de que alguno de los progenitores esté unido en matrimonio con tercera persona hará -- que el hijo natural sea adulterino.

Incestuosa: Este es el caso de que el hijo sea procreado por parientes en grado de que la ley impida el matrimonio sin celebrar éste, así puede ser entre ascendientes sin limitación de grado, o entre hermanos o sea en línea colateral o entre -- tío y sobrina, o sobrino y tía, aunque se dice que este último impedimento es susceptible de dispensa. Así pues, el hijo si fue procreado por parientes fuera del matrimonio, se le consideraba incestuoso. Así la paternidad que gramaticalmente quiere decir calidad de padre y la filiación son vínculos o lazos - biológicos y legales que unen a los padres con sus hijos o viceversa a los hijos con sus padres.

Roberto Ruggiero; nos dice: "La filiación natural es la antitesis de la legítima, de los requisitos fundamentales de - ésta: matrimonio y generación, falta en aquella lo primero ya que el hijo nace de personas no unidas entre sí por vínculo -- conyugal, pero la ilegitimidad, que es consecuencia del defecto de matrimonio entre los padres; asume dos modalidades, se--gún que dicho matrimonio fuera posible o no fuere por existir

un impedimento absoluto como el parentesco o la afinidad, en línea recta o el segundo grado de colateralidad o el precedente matrimonio de uno o ambos padres con otra persona". (9)

Los principios establecidos por el Derecho Canónico, participaba de la impopularidad que a fines del siglo XVIII iba unida a todo establecimiento clerical. El Derecho Canónico no consideraba el matrimonio, ni a la filiación, desde el punto de vista tan formal como el Derecho Francés; estaba, digámoslo -- así, más cerca de la naturaleza. El simple comercio carnal, - que sí era seguido de los esponsales podría llevar al matrimonio, concedía a la joven seducida una acción contra el seductor para obligarle a que se le desposara o a que se le dotara; era la acción "duc aut dota". Este principio que debía facilitar la investigación de la paternidad no podía seguir gozando del favor ante un legislador inclinado a estirpar de la ley todo prestigio confesional y toda la institución que de cerca - de lejos se refería a las concepciones fundamentales de la sociedad.

D) Derecho Español:

En el antiguo Derecho Español no encontramos antecedentes

(9) Citado por Escriche, Joaquín. Diccionario de Derecho. Editorial Harla. Madrid. 1968. p. 76.

jurídicos de la investigación de la paternidad, no se trató -- nunca este tema tan importante, y así la mayoría de los auto-- res que han escrito sobre este tema, nos remiten siempre al De recho Francés. Sin embargo, Don Florencio García Gollena nos dice en sus comentarios del Código Civil Español, que en su -- opinión: "en el antiguo Derecho Español la investigación de - la paternidad era cosa común y corriente, según se deriva de - lo dicho por la Ley II de Toro, porque no se puede dudar, cua- les son los hijos naturales, ordenamos y mandamos que entonces, se digan ser los hijos naturales, cuando al tiempo que nacie-- ren o fueren concebidos, sus padres podrán casarse justamente sin dispensación, con tanto que el padre lo reconozca por su - hijo, puesto que no haya tenido la mujer de quien lo hubo en - casa, ni sea una sola; concurriendo a las cualidades susodi--- chas, que sea hijo natural. Se puede ser tenido por padre natural de un hijo, si se prueba que lo reconoció por tal, o que le hubo de una concubina o mujer que tenía en su casa". (10)

En cuanto a los efectos de esta situación, es decir, de hijos naturales, éstos tenían derecho a alimentos y crianza y a la sucesión de los padres, a falta de hijos legítimos, según la ley 9 de Toro. Esto es todo en cuanto al Derecho Español,-

(10) Citado por Peniche López, Edgardo. Instituciones del Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989. 10a. Edición. p. 375.

podemos hacer referencia no citando lo relativo a la investigación de la paternidad precisamente y por ende a las pruebas de ésta.

En cuanto al Derecho Francés, que como ya dijimos guarda los más remotos antecedentes, nos encontramos que en el derecho antiguo no se imponía restricción alguna a la investigación de la paternidad, lo cual se comprende, puesto que el hijo natural no tenía derechos sucesorios que ejercer, y como ya dejamos visto solo podía reclamar alimentos de sus padres. En este último punto se mostraba muy severo con el presunto padre. En primer lugar la mujer, al ir a dar luz, podía pedir al juez que se condenara, al padre el pago de los gastos del parto y - primera sustentación del hijo, al hombre que ella aseguraba -- que es autor de su preñez. El atenerse a la simple declaración de la madre, obedecía a esta consideración: que los gastos del parto no sufren retraso.

Sin embargo, la afirmación de la parturienta no bastaba - para establecer la paternidad del demandado; para probarla -- era preciso que la madre o el hijo intentaran una acción especial y adujeran pruebas que corroboraran la exactitud de su alegación. Por otra parte, para rechazarla, el demandado no - necesitaba más que demostrar la mala conducta de la madre, opniendo la "exceptio plerium cunstrupratorum".

Es muy probable que los legisladores de la Revolución --- Francesa se equivocaron acerca de las verdaderas consecuencias jurídicas de la máxima "creditur virgini parturienti asserenti se prognatem esse es aliquo" creyendo que la simple afirmación de la madre soltera era suficiente para probar la paternidad - del hombre a quien ella denunciaba. De ahí las reclamaciones contra abusos intolerables, los procesos escandalosos a que -- dieron lugar las acciones de investigación de la paternidad. - Cuando una joven se declaraba encinta y señalaba a un hombre - como el autor de su embarazo éste era condenado con la simple declaración de ella a proveer provisionalmente a los "gastos - del parto" de la madre y a la mantención del hijo; de ahí el adagio "virgini praegnati creditur". Dicha regla no soluciona ba la cuestión de filiación y la joven que quería triunfar de- finitivamente tenía que aportar pruebas decisivas sobre la pa- ternidad del hombre que indicaba.

Según Bigot Du Preamenue, en la obra de Planiol y Ripert: "los juicios de investigación de la paternidad se convirtieron en esa época en la calamidad de la sociedad, y cuentan que las mujeres que querían dar un padre a su hijo, perseguían a los - más ricos de los que habían frecuentado". (11)

(11) Planiol, Marcel. op. cit. p. 312.

Entonces como vemos, hasta la Revolución Francesa, la investigación de la paternidad era libre; pero su objetivo no -- era el mismo que en nuestros días, puesto que por ejemplo, los bastardos no tenían derecho de sucesión alguna, el único objeto era obtener los alimentos y había que distinguir entre la - acción destinada a asegurar los primeros gastos resultantes -- del parto de la madre y la tendiente a probar definitivamente la filiación del hijo. El relajamiento de las costumbres por este motivo era tal a fines del siglo XVIII, que las acciones de investigación de la paternidad eran frecuentes convirtiéndose en el azote de la sociedad.

La Ley del 12 Brumario años II, muy favorable a los hijos naturales, a los que concedía iguales derechos que a los legítimos, de hecho suprimió la investigación de la paternidad para los hijos no nacidos en su fecha, al menos en ese sentido - fue que se orientó la aplicación de la Ley. Así de ese modo, durante más de un siglo, la legislación Francesa encontró en - el artículo 340, una fórmula "la investigación de la paternidad está prohibida". En caso de raptó cuando la época de éste coincida con la época de la concepción, puede hacerse la prueba de la paternidad natural (de plano, por todos los medios po-sibles, incluso los testigos y las presunciones). Esta hipótesis excepcional de raptó deberá interpretarse restrictivamente, no debiendo prosperar ninguna tentativa doctrinal o legislati-

va que se propusiera ampliar la noción de raptó, seducción o violación (aunque la violación, es en suma, un raptó momentáneo).

La prohibición de investigar la paternidad natural, fue una innovación revolucionaria. La Ley del 12 Brumario II, no permitía otra prueba de la paternidad natural que la que resultaba del reconocimiento voluntario del padre hecho en acta auténtica. El antiguo Derecho admitía una regla diametralmente opuesta. El nuevo principio, que al parecer está muy poco de acuerdo con las tendencias revolucionarias tan favorables a los hijos naturales, se explica en primer lugar, según hemos indicado, por la exageración misma de las ideas igualitarias, y precisamente porque el nuevo Derecho concedió al hijo natural derechos sucesorios y situación de familia considerables, creyó un deber mostrarse severo en cuanto a la demostración de su filiación. Por otra parte, se pretendía que la investigación de la paternidad en el antiguo Derecho había dado lugar a escandalos; a este último dicen Colín y Capitant: "La refutación del primero de estos argumentos (se refiere a los escandalos), es fácil. La ley tolera procesos, tanto civiles como criminales, de divorcio, de negación de paternidad, adulterio, proxenetismo, delito contra la honestidad y buenas costumbres tan desagradables y perturbadores de la tranquilidad de las familias, como puede serlo un pleito de la investigación de la -

paternidad". (12)

Por último, y con respecto al artículo 340 del Código Civil Francés, a favor del cual se alegaba la imposibilidad casi absoluta de probar la paternidad, dicen Planiol y Ripert: "Era un argumento verdaderamente exagerado"; prueba de que no es absolutamente imposible probar la paternidad es el que la Ley -- permite la misma en caso de rapto, y en otras de acuerdo con -- la jurisprudencia no es difícil, dicen Colín y Capitant: "concebir hipótesis en las que la paternidad descansa en verosimilitudes de tanta importancia como las que resultan, ya del rapto, ya del reconocimiento voluntario por acta auténtica. Así suceda especialmente en casos de violación, de manifestaciones de paternidad hechas por escrito reiteradas formalmente, de posesión de estado. La cohabitación constante de dos concubinos que viven como si estuvieran casados ¿no entraña la misma prevención de relaciones sexuales que las que derivan del matrimonio? Y la presunción de fidelidad que debe corroborar la precedente para completar la prueba de la paternidad, prevención que respecto de una mujer casada resulta del hecho mismo del matrimonio ¿no puede considerarse sufrida cuando la conducta -- de la madre soltera, fuera de sus relaciones con su concubino,

(12) Colín y Capitant. Diccionario de Derecho. Editorial Ediar. Madrid, España. 1972. 4a. Edición. p. 260.

no da lugar a censura de ningún género". (13)

De este modo, tan brevemente justificada y duramente atacada esta fórmula de prohibición de la investigación de la paternidad, no podía subsistir mucho tiempo, los países Germánicos y Anglosajones, permanecían fieles a la doctrina, es decir en ellos se permitía ampliamente la investigación de la paternidad.

La Ley de 16 de noviembre de 1912, en su artículo 340 reformado dice: "La paternidad fuera del matrimonio, puede ser judicialmente declarada:

1. En el caso de rapto o de violación, cuando la época de rapto coincida o la violación, con la concepción.
2. En el caso de seducción realizada mediante actos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o de sponsales, y si existe un comienzo de prueba por escrito, según indica el artículo 1347.
3. En caso, de que existan cartas u otro escrito firmado que sea privado, cualquiera del pretendido padre y de

(13) Colín e Capitán. op. cit. p. 261.

las cuales resulte una confesión inequívoca de paternidad.

4. En caso de que el pretendido padre y la madre hayan vivido en concubinato notorio durante el período de la concepción.
5. En caso de que el pretendido padre haya provisto o participado en calidad de padre, al mantenimiento y educación del hijo".

Muy parecido es, como podemos ver, este artículo con el 382 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice: "La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

- I. En casos de rapto, estupro o violación, cuando la época en que se cometieron coincida con la de la concepción; de acuerdo con las pruebas que se rindan al Tribunal Civil;
- II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre (notése la innovación);
- III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo

en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre".

Desde luego admitimos la investigación de la paternidad cuando haya no solo violación o raptó sino también estupro, si la fecha del delito respectivo coincide con la probable de la concepción; y por último la ley admite en estos casos en igualdad con la Ley Francesa, que la paternidad podrá investigarse si hay un principio de prueba, pero ya no se refiere que sea necesariamente por escrito, teniendo por ventaja hacer más accesibles los medios de prueba que puedan rendirse, ya que hay que considerar que es más difícil la prueba escrita que las presunciones graves que puedan dar luz al juez para declarar la paternidad. Si la investigación de la paternidad está limitada a los cuatro casos que enumeramos en los artículos mencionados de las leyes citadas, en cambio la investigación de la maternidad es absolutamente libre en principio y se puede acreditar por todos los medios ordinarios de prueba, siendo tan fácil como justificar el parto y la identidad del hijo, circunstancias que analizaremos posteriormente.

C A P I T U L O I I

EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

A) Generalidades:

En el Derecho Francés, el reconocimiento es a la vez un - medio de prueba de filiación natural y un acto de voluntad que crea ese vínculo.

Es medio de prueba porque:

1. Es un acto unilateral que no surte efectos sino con relación al padre que haya reconocido al hijo. No obstante, la jurisprudencia ha admitido que la indicación por el padre del nombre de la madre, en el do cumento por el que haya reconocido al hijo, produce efecto con respecto a la madre si ésta ha confesado de una manera cualquiera su maternidad. Resulta de ello, indirectamente que el acta de nacimiento (que puede contener el reconocimiento del padre) y la posesión de estado son susceptibles de representar un papel en la prueba extrajudicial de la maternidad na tural.

2. Es un acto declarativo: se retrotrae al día del nacimiento; la capacidad de obrar no se exige en el autor del reconocimiento, sólo es declaración de paternidad o maternidad.

3. El reconocimiento es un acto irrevocable. Sin embargo, está admitido a toda persona, incluso al autor del reconocimiento, demostrar que es falso, o que ha sido hecho por error inspirado por el dolo o arrancado por la violencia; es la impugnación del reconocimiento.

Por constituir una manifestación de voluntad creadora de derechos, el reconocimiento es:

- I. Discrecional: Los padres tienen el derecho de reconocer a sus hijos. Pese a tal carácter, los redactores del Código Civil, admitieron la investigación judicial de la maternidad natural; y el legislador de 1912, limita a ciertos casos, la de la paternidad natural.

- II. Unilateral: El hijo no concurre al acto. En consecuencia, el reconocimiento del hijo simplemente concebido, como el del hijo póstumo, son posibles; si

el primero es de desear, el segundo resulta susceptible de servir ciertos intereses que no merezcan - casi ser protegidos, cuando el hijo muerto no ha de jado descendientes.

III. Surte efectos erga omnes, como si fuera un acto sin obtener previamente, por medio de una sentencia la comprobación de la inexactitud, de un reconocimiento presentado al hijo, sobre el mismo hijo, por --- otra persona.

IV. Está sometido a requisitos de fondo (prohibición de reconocer a un hijo adulterino o incestuoso).

Es un carácter esencial del reconocimiento, el de ser una confesión de paternidad o de maternidad; este título es facultativo, declarativo, individual y personal, irrevocable.

1° El reconocimiento es facultativo, una confesión no - puede hacerse por imposición, por orden. No procede, pues como se ha visto algunas veces que una madre añade a la demanda en declaración de paternidad natural, una acción tendiente a - la reparación del perjuicio causado al hijo por el hecho de su reconocimiento por el padre que no se ha preocupado de su instrucción; semejante protección choca con la comprobación deci-

siva de que no hay texto que impugne al padre natural la obligación de reconocer voluntariamente a su hijo.

2° El reconocimiento es declarativo, porque no crea un estado de cosas nuevas, nada modifica; es declarativo de filiación y no atributivo.

3° El reconocimiento es individual y personal, pues no lo pueden hacer ni los herederos mismos del interesado, sino únicamente él.

4° El reconocimiento es irrevocable, como toda confesión.

La irrevocabilidad es, en principio, independientemente de la forma en que el reconocimiento se ha hecho; por eso este reconocimiento sobrevive a la caducidad del contrato de matrimonio. Pero es preciso decidir de una manera, y la regla de irrevocabilidad debe buscarse cuando el reconocimiento figure en un testamento, acto esencialmente revocable; la revocación del continente en este caso no lleva consigo la revocación del contenido, es decir, del reconocimiento. Es, en efecto, indispensable distinguir como ha querido hacerse entre el testamento mismo y las cláusulas que en él figuren o entonces sería preciso decidir que el reconocimiento por testamento no produ-

ce efectos, a pesar de haber sido una declaración de voluntad hecha por el testador, esto nadie lo puede admitir, la naturaleza de este acto, que constituye él mismo un simple proyecto siempre es revocable, no así el reconocimiento el cual por ser una confesión es irrevocable.

Cuando se sigue un juicio de investigación de la maternidad, o de la paternidad y se triunfa en él se dice que el hijo ha obtenido un reconocimiento forzoso.

En acta de nacimiento no es la que constituye para el hijo natural, el título de su filiación; la ley no tiene ésta -- por establecida sino por medio de un reconocimiento, es decir, de una confesión de maternidad o de paternidad, emanada de la madre o del padre.

B) Quienes pueden hacerlo.

El reconocimiento no puede emanar más que de los progenitores del hijo, y tiene, en lo que les concierne, un carácter estrictamente personal e individual; no podía ser menos tratándose de una confesión. El reconocimiento no puede emanar ni de los padres ni del tutor del progenitor del hijo, ni de los acreedores, ni tampoco, después de su muerte, de sus herederos, se trata de un derecho inherente exclusivamente a la persona.-

Esta regla lleva consigo, sin embargo, dos atemperaciones.

La primera: El reconocimiento puede ser hecho por mediación de un mandatario provisto de un poder especial y auténtico, en este caso la delegación es más aparente que real.

La segunda: El reconocimiento hecho por el padre puede tener efecto, en cierta medida, respecto a la madre, por lo menos en cuanto a la forma; está desde luego, admitido que la indicación de la madre hecho por el padre, en el acta en que reconoce legalmente al hijo, facilita mucho la comprobación oficial de la filiación materna, que resultara en este caso, de una confesión cualquiera por su parte, en cualquier forma, aún por documento privado, tácitamente por ejemplo, si han sido dados los cuidados al hijo de tal suerte tal reconocimiento paterno prepara el camino para el reconocimiento materno.

Se exige al autor del reconocimiento la capacidad civil, es decir, no basta que se de cuenta de lo que hace, que esté dotado de discernimiento, necesita ser capaz legalmente.

Un menor que no está emancipado no puede pues reconocer libremente y sin asistencia a un hijo natural; la madre casada no tiene necesidad de autorización, pero no puede llevarlo a vivir al hogar conyugal sin la autorización del marido. El --

enajenado no declarado en interdicción puede efectuar un reconocimiento en un momento de lucidez, pero se puede sostener -- que la interdicción, que suprime jurídicamente los intervalos lúcidos le quita esa posibilidad.

En nuestro derecho se explica claramente que pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio más la edad del hijo que va a ser reconocido. El menor de edad no puede reconocer un hijo sin el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentren, o a falta de ésta sin la autorización judicial. Los padres pueden reconocer a su hijo -- conjunta o separadamente, es decir, puede hacerlo la madre solamente mediante la inscripción en el Registro Civil del hijo, sin que lo haya hecho el padre; puede ser el padre solamente - el que lo reconozca al hijo sin dar el nombre de la madre de - hecho sin haber sido reconocido por ella el mismo, o pueden -- ser ambos quienes lleven al hijo al Registro Civil a reconocer lo, pero no sólo esa es la forma en que se puede reconocer a - un hijo como posteriormente veremos.

C) Formas de hacer el Reconocimiento:

El reconocimiento puede y debe hacerse únicamente por los siguientes medios:

En el acta de nacimiento, en el testamento, judicialmente por acta especial ante el Juez del Estado Civil o por escritura pública.

1° El reconocimiento por acta de nacimiento:

Si el acta de nacimiento respectiva, no contiene la expresión de que son hijos naturales, y ésta fue levantada fuera -- del término de 15 días que la ley señala, el reconocimiento de su carácter de hijos naturales, tiene que hacerse en acta por separado, en la que, además de expresar que tienen ese carácter, deberá constar el consentimiento del tutor y si no se llenan estos requisitos el acta no puede servir de base para reclamar la pensión alimenticia, de quien está obligado a pagarla; y no basta para subsanar esas deficiencias, que en el acta de nacimiento se diga que es hijo legítimo, pues aunque el nombramiento del tutor, en la mayor parte de los casos es prácticamente inútil, no es este argumento bastante para contrariar la doctrina antes expuesta, porque el menor, al ser reconocido, no sólo adquiere derechos, sino contrae obligaciones de familia, y por estos motivos, la intervención del tutor es necesaria.

El reconocimiento que de ellos se haga, presentándolos al Registro Civil, fuera de los términos que la ley señala, no --

tiene en nuestras leyes, la sanción de que se considere nulo de pleno derecho el acto mismo de la presentación, y ni siquiera que pueda considerársele como anulable, pues la sanción señalada de manera expresa por la ley, consiste en una multa a quienes no cumplen con la obligación de llenar esa formalidad legal, en tiempo oportuno; tampoco es motivo para considerar nulo o anulable el acto de la presentación, el hecho de que en una sola acta se reúna la presentación del menor y la especial del reconocimiento, pues esto es solo una forma de hacer el reconocimiento y no puede tener tal sanción.

En el acta de nacimiento se consigna el reconocimiento al tiempo de registrar al hijo y por lo tanto prueba de nacimiento y a la vez el reconocimiento.

2° El reconocimiento por testamento:

Los notarios son también competentes para recibir y comprobar el reconocimiento de un hijo natural, al redactar un testamento auténtico. La cláusula enunciativa de un testamento, que contenga la designación de hijos, es bastante para que se tenga por cumplido el reconocimiento. Los términos en que hagan los reconocimiento son indiferentes; puede hacerse por incidencia y en cualesquier término con tal de que de ellos aparezcan suficientemente la intención de hacerlo. Ni la Ley ni la razón exigen que el reconocimiento se --

haga en términos positivos y por una frase principal o separada; muy bien puede ser hecho en términos enunciativos y por -- una simple frase incidental. Lo que siempre debe exigirse, es que no sea equívoca y que no pueda ser el resultado de la falta de atención o de la sorpresa.

3° El reconocimiento judicial:

- a) Puede hacerse en la misma audiencia; una de las partes, al confesar su maternidad o paternidad puede pedir se levante acta de esta confesión de Audiencia.
- b) En el curso de la instrucción; la confesión se consigna por el Juez Instructor, en el acta.
- c) En el curso de la información civil; el juez consigna dicha información.
- d) En el curso de una tentativa de conciliación hecha -- por el juez de paz y en acta de consignación levantada ante dicho juez.

4° Reconocimiento por acta separada por Juez del Estado Civil:

Ulteriormente y por acta separada se puede reconocer al hijo, figura, en tal caso, en su fecha, en los registros de nacimiento del niño a quien concierne.

5° Reconocimiento por Escritura Pública:

Es un reconocimiento expreso ante los funcionarios correspondientes y no puede revocarse, es válida por la fe pública de estos.

Nulidad de los reconocimientos en un documento privado.-- El reconocimiento hecho en documento privado, es radicalmente nulo para unos, inexistentes para otros. En todo caso, el vicio de que el documento adolezca puede ser invocado por todo interesado y no es susceptible de revalidarse en la consignación. Sólo sirve como medio de prueba.

En principio, todos los hijos naturales, pueden ser reconocidos en toda época, no solamente durante su vida, sino antes de su nacimiento o después de su muerte.

1° Antes de su nacimiento y desde la concepción:

Este reconocimiento ha suscitado objeciones, seguidas de la indeterminación del hijo cuyo sexo no se conoce, así como -

tampoco la fecha en que tendrá lugar el nacimiento, pero ninguna de estas consideraciones es válida, pues no interesa que el reconocimiento pueda hacerse con anticipación, por ejemplo, si el padre está en peligro de muerte.

2° Después del nacimiento;

Este reconocimiento posterior no presenta dificultades cuando el hijo ha dejado a su vez hijos legítimos, pues en tal caso se registra la legitimación, la cual implica un reconocimiento previo; la duda existe por el contrario, si el hijo ha muerto sin dejar posteridad; porque entonces, su reconocimiento no podría fundarse en ningún texto y, por otra parte, parece proceder, para quien lo efectúa de intereses poco confesables; trata sin duda de crearse un título a fin de obtenerse la sucesión de su hijo predifunto cuyos intereses no están evidentemente ya en juego.

El reconocimiento de hijos debe hacerse expresamente antes de la celebración del matrimonio o en el acto mismo de celebrarse o durante él; lo cual supone que la declaración respectiva se hará constar en el cuerpo del acta que ante el Juez del Estado Civil se levante, y no en una nota marginal, puesta en el acta de matrimonio; sin que pueda sostenerse que por tratarse de un hecho accidental, es legal hacerlo así, puesto que

el reconocimiento es acto distinto del matrimonio; y las declaraciones de testigos que se rindan para justificar el reconocimiento hecho en una nota marginal, no pueden servir para subsanar un vicio substancial.

El hecho de que el acta de matrimonio de un individuo la suscriban quienes se dicen padres del contrayente; no implica un reconocimiento de éste como hijo de aquéllos, puesto que el reconocimiento sólo produce efectos legales, si se hace en la partida de nacimiento por acta especial ante el Juez del Estado Civil, por escritura pública, en testamento, o por confesión judicial directa y expresa.

D) La Revocación del Reconocimiento de los Hijos Naturales:

El reconocimiento es de un carácter esencialmente irrevocable, sin embargo, esta regla tiene sus atemperaciones como lo es el hecho de que el menor que ha sufrido engaño al hacer el reconocimiento puede intentar la revocación hasta antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad, que es el único caso que señala nuestra ley.

En Derecho Francés el que ha hecho un reconocimiento en testamento puede revocarlo pues según ellos la revocación del

continente, es decir, del testamento lleva consigo la revocación del contenido, o sea, del reconocimiento, no así de nuestro derecho en el que expresamente se dice que no se podrá revocar el reconocimiento hecho en testamento.

E) Personas que pueden atacar el Reconocimiento:

El reconocimiento puede ser contradicho por cualquier persona, por el padre, por la madre o por un tercero interesado.- El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente de la muerte del que lo hizo. La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño; a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; - que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia; podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño.- El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él, este término existe en el Código Civil para el Distrito Federal, no así en el del Estado de México, en el cual el término es de seis meses.

El Código Civil de Michoacán, previene que cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo natural, no podrán revelar, en el acto del reconocimiento, el nombre de la

la persona con que fue habido y que las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio. El mismo Código determina que los registros del estado civil, sólo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos y que cualquiera --- otra cosa se tendrá por no puesta, limitando así el valor probatorio que la ley otorga a las actas del registro civil como instrumentos públicos, a los actos que les dan materia, y no a los hechos distintos o extraños que en las mismas se consignent. Pero a esta disposición no puede dársele un carácter tan absoluto hasta el grado de estimar sin valor o nula alguna mención, aunque irregular en principio, que contenga un acta del Registro Civil, sin embargo, si el hijo fue reconocido por el padre antes del matrimonio y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no es necesario el reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos.

Conforme a la legislación civil vigente en Sinaloa, basta la contradicción de la madre, para invalidar el reconocimiento que de un hijo pretenda hacer un individuo, sin que sea óbice para lo anterior, que en el acta de nacimiento no aparezca que la madre haya expresado su voluntad de que se consignará que - lo era. Tampoco es obstáculo para la aplicación de los preceptos relativos, que el reconocimiento que la madre haga, sea -- posterior al hecho por el pretendido padre; pues la ley no hace distinción alguna respecto del derecho de la madre, para im

pugnar el reconocimiento hecho por aquél; impugnación que puede hacer sin condición extraña, cuando el hijo es menor, salvo los derechos de éste para consentir el reconocimiento del padre o de la madre, cuando alcance la mayor edad, así como sus derechos hereditarios, si los padres murieren durante la minoría.

La acción de negación del reconocimiento se dirige a la vez contra el hijo y contra el autor del reconocimiento, el hijo está representado bien por su tutor ad-noc o sea el que el juez le nombre especialmente para el caso o si tiene tutor por éste.

La prueba incumbe al demandante quien deberá demostrar -- que el hijo no lo es del autor del reconocimiento y que este -- reconocimiento es por consiguiente falso.

Es decir, que el reconocimiento que el padre o la madre -- hagan de sus hijos les da a estos derecho no solo de obtener -- un nombre para ostentarlo ante la sociedad, sino obtener todo el apoyo moral y material relativo a dicho parentesco, esto es, tiene derecho a los bienes del que hace el reconocimiento y no solo a los que pueden obtener después de la muerte de éstos, -- sino a ser alimentados en toda la extensión que se les da a esta acepción, es decir, a obtener además de su sustento, su edu

cación. La jurisprudencia de la Corte sobre que es improcedente la suspensión contra la sentencia que manda pagar alimentos, no es aplicable cuando concurren hijos legítimos con hijos naturales reclamando la pensión alimenticia porque en tal caso, según la ley, debe darse preferencia a los hijos legítimos. Esto desde luego no debe ser, puesto que desde el momento en que un hijo es reconocido tiene derecho a los alimentos así sea hijo natural.

Cuando se ha obtenido un reconocimiento forzoso, es decir, cuando se ha intentado una investigación de la maternidad o de la paternidad y se ha triunfado, los efectos son: los de obtener el derecho a los bienes de aquél de quien se ha reconocido que es hijo, y así se debe especificar en la sentencia, que recaiga al juicio intentado.

Nos vamos a referir a esos efectos a los particulares que son producidos en ocasión a la sentencia que reconoce el parentesco, estos efectos se producen tanto en lo social como en lo moral y muy especialmente en lo material; en lo social el individuo que ha obtenido dicho reconocimiento tiene la seguridad necesaria para emprender los actos que sin ese parentesco no hubiera podido acometer o simplemente le hubiera sido dificultoso; por ejemplo, una mujer que está proxima a contraer matrimonio quiere llevar además del apellido de la madre el del pa-

dre, pues puede ser que no sea bien visto en la sociedad el -- que no tenga padre, legalmente hablando y por lo tanto, intenta la acción de investigación de la paternidad y al vencer en el juicio obtiene la seguridad que deseaba.

Todos los individuos tienen derecho a llevar los apellidos de sus padres y la sentencia que recaiga al juicio de investigación de la paternidad proporciona a los hijos esa facultad; por lo tanto, este efecto por estar referido al buen nombre que puedan tener los individuos en la sociedad es un efecto social.

En lo moral, los hijos que obtienen una sentencia favorable en el juicio de investigación de la paternidad reciben una satisfacción al contar con los apellidos de sus padres y con la seguridad de su parentesco.

Los efectos materiales, vienen a ser todas aquellas prerrogativas o ventajas económicas que obtienen aquellos que han triunfado en el juicio de investigación de la paternidad teniendo el reconocimiento "forzoso" de su paternidad; por ejemplo, un individuo que ha obtenido sentencia favorable siendo menor obtiene derecho a los alimentos y a la sucesión de su padre, es decir, a que le provea no solo su subsistencia sino su educación hasta que cumpla su mayor edad o se emancipe y aún -

después en caso de la muerte del reconocido padre tenga derecho a los bienes que formen el haber hereditario; si el individuo es mayor de edad, obtiene derecho a la sucesión de su padre, para que si éste muere le sea posible obtener los bienes materiales que ha dejado, aliviando así un poco la desprotección en que quedó en su niñez; actualmente nuestro Código Civil no distingue entre hijos legítimos o naturales, para los efectos de alimentos y sucesión por lo tanto, es absolutamente cierto y legal que aquellos que han obtenido su reconocimiento forzoso tengan derecho a tales beneficios.

Estas acciones pueden ser intentadas por todas aquellas personas que tienen algún interés pecuniario o moral. Por el hecho mismo, que tiene interés primordial en el establecimiento de su filiación real. Por el padre o la madre verdaderos o por el otro progenitor del hijo cuyo reconocimiento implica la existencia de relaciones familiares entre él y el autor de la confesión, o por el padre y la madre del autor del reconocimiento, y más generalmente por parientes del este autor, o lo mismo por los donatarios o legatarios del autor del reconocimiento o aún el autor del mismo reconocimiento puede hacerlo, se le ha negado a éste último a veces este derecho de retractación alegando que una confesión es, por su esencia irrevocable, pero la opinión contraria voluntaria; por definición misma, -- una confesión es sincera o no lo es; no se trata de crear un estado de cosas nuevas, sino de declarar una situación preexis

tente; la filiación es de orden público, como el estado de las personas de que constituyen importante elemento; (como admitir que un particular puede atribuirse esa voluntad y atribuir a otro un estado imaginario). Es preciso pues, proteger al declarante contra las influencias que pudiera sufrir contra sí mismo. Es preciso permitirle que impugne su propia confesión.

F) Efectos del Reconocimiento de los Hijos Espurios:

El artículo 201 de la Ley de Relaciones Familiares de --- 1917, al decir que el reconocimiento de los hijos naturales so lamente confiere a los reconocidos el derecho de llevar el ape llido de quien hace aquél, parece que excluye cualquier otro - derecho en favor de esos hijos naturales; pero si se tiene en cuenta el capítulo de la ley en que el artículo se encuentra - colocado, que es "del reconocimiento de los hijos naturales" - que derogó en su totalidad el capítulo del mismo título del Có digo Civil y que existe en la nueva ley como en el Código un - Capítulo especial que se refiere expresamente a los alimentos, se comprende que no son los preceptos del capítulo relativo -- del reconocimiento de los hijos naturales, los que deben apli- carse cuando se trata de alimentos,, sino el especial relativo a los mismo, en el cual hay un artículo que categóricamente di ce: "los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos", disposición que no hace distingo alguno entre hijos legítimos

o naturales. A mayor abundamiento hay entre las disposiciones no derogadas del Código Civil, las que hablan de la sucesión - de los descendientes y que se refieren a los hijos naturales, a quien se le reconoce el derecho de heredar, de donde se concluye que: el artículo 210 de la Ley de Relaciones Familiares, no puede referirse más que a los derechos meramente sociales o morales que deben corresponder a los hijos naturales, pero también a los derechos materiales o sea los de obtener los bienes del autor de la sucesión con quien están entroncados en parentesco.

Sería evidentemente contrario al espíritu de liberalidad que la Ley de Relaciones Familiares abrigó hacia los hijos naturales, desposeerlos de sus derechos patrimoniales, confiriéndoles únicamente el derecho de llevar el apellido del que hizo el reconocimiento, el artículo 210 de la citada ley se limitó a las disposiciones de la materia que reglamentaba, dejando -- que fueran otros preceptos del Código Civil los que reglamentaran los derechos de los hijos naturales.

C A P I T U L O I I I

DE LOS HIJOS EN GENERAL

A) Concepto de Hijo:

Surge el problema de fijar el alcance del vocablo "hijos" cuando ocurren en una ley, sin especificar si se refieren a to dos los descendientes sin discriminación.

Por lo tanto dice la ley. Son hijos legítimos, los nacidos después de 180 días desde la celebración del matrimonio, y dentro de los 300 siguientes a su disolución, si no se probase que había sido imposible al marido tener acceso con su mujer - en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento. La designación de hijos legítimos, hijos de legítimo matrimonio, comprende los hijos legitimados.

Por lo tanto, para nuestro Código Civil, son hijos legítimos: a) los nacidos, de padre válidamente casados, entre los 180 y 300 días después de celebrado el matrimonio, b) los nacidos antes de cumplidos los 180 días referidos, que debidamente reconocidos quedan legitimados por subsiguiente matrimonio, c) los nacidos de padres aparentemente casados, habiendo buena fe de uno de ellos para considerarlo matrimonio putativo, d) -

los legitimados por subsiguiente matrimonio, conforme a la --- ley.

Si bien la ley usa la locución hijos legitimados, no se trata de una nueva clase, sino de hijos legítimos, sujetos sin embargo a cierto trato diferencial, como que su legitimidad no corre desde su concepción o nacimiento, sino desde el subsiguiente matrimonio de los padres. Es decir, que su condición es de hijos ilegítimos hasta dicho matrimonio, y de hijos legítimos a partir de entonces.

Si bien la ley, al permitir la adopción, involucra una -- nueva categoría de hijos, equiparados en algo a los hijos legítimos, pero no lo suficiente como para que merezcan la designación directa de hijos legítimos. En efecto, el hijo adoptivo sigue siendo legítimo o ilegítimo de sus padres sanguíneos, y no puede concebirse que tenga dos madres legítimas una persona. En ellos, el parentesco se limita a adoptante y adoptado, sin vínculo familiar con los parientes de aquél; el parentesco de sangre del adoptado persiste; el adoptante no tiene el usufructo de los bienes del adoptado; ni lo hereda al intestado; la adopción puede desaparecer mediante la revocación, etcétera.

Por otra parte, no se pretende destruir el concepto de familia legítima, bien definida como el eniace de hombre y mujer

cuando se practica con solemne promesa de fidelidad.

Toda noción correcta de familia deberá girar en torno a -
la familia nacida de matrimonio monogámico.

Así como la unión sexual se ha elevado a unión de las almas en el matrimonio, de la necesidad de la conservación de la especie ha brotado la primera y más noble e inagotable fuente de efectos, de virtudes y solidaridad humana. Quien no tenga en cuenta esto, difícilmente podrá entender el concepto, y el valor de la familia legítima, y lo delicado del problema que - representa para el legislador la tutela de la prole natural. Y en la evolución histórica que ha ido elevando cada vez más y - también jurídicamente sancionado, el valor ideal del matrimo-- nio y de la familia legítima, estará dispuesto a ver un regreso o un obstáculo al progreso, que habrá de imputarse a prejui-- cios políticos o religiosos.

Por más que se declame en contra, mientras no se suprima totalmente la distinción entre hijos matrimoniales y extrama-- trimoniales, aunque sólo sea en materia hereditaria, seguirán los hijos no matrimoniales cargando con las consecuencias de - la conducta de los padres. La misma ley, al permitir impugnar la legitimidad del hijo por la mala fe de los padres en el ma-- trimonio anulado, hace sufrir a aquél los efectos de la mala -

fe de estos. Y lo más trágico es que sólo los hijos, generalmente, son los castigados, no los padres; la tarea del legislador es aquí muy delicada.

La condición del hijo legítimo depende, primero, de un hecho constatable: el alumbramiento de la mujer casada (mater -- semper certa est); luego de dos presunciones, una que fue concebida durante el matrimonio dentro de los plazos legales, --- otra, que el marido de la madre es el padre de la criatura.

Destacamos la solución del Código Civil que significa, en la práctica, dar carácter de legítimos casi siempre aún a los nacidos antes de los 180 días de la celebración del matrimonio, destacando para ello que el esposo haya dado al hijo su apellido en la partida de nacimiento.

B) Naturaleza Jurídica:

En la organización jurídica contemporánea de la familia, es al Estado en cuanto productor técnico de normas jurídicas, a quien compete, sobre la base del hecho biológico de la procreación, establecer la significación jurídica de las relaciones y vínculos que el mismo determina; fijando condiciones --- inexcusables de certeza y estabilidad que en cuanto tales representan un modo de justicia, en función de valoraciones cuya

vigencia asienta la comunidad con la eficacia de lo que rige - en el ámbito de normativa validez. En este trabajo sólo nos - hemos de referir al aspecto normativo-jurídico del problema, - sin explicitaciones de carácter social, moral, político, reli- gioso, sociológico o histórico.

Esta específica función axiológica está ligada e inspira- da por la idea de atribuir a determinadas personas el hecho de la procreación ya a las más allegadas a ellas las relaciones - emergentes del nuevo ser.

La primera dificultad a su respecto nace, dentro de la or- ganización actual, con motivo de la incertidumbre que rodea a la paternidad; ángulo desde el cual cobra extraordinario relie- ve, además de mayores y más significativas razones jurídicas y no jurídicas que no es del caso explicitar aquí- la celebra- ción del matrimonio, erigido como institución, en la piedra an- gular de la organización jurídica de la familia, rodeado de -- efectiva publicidad en las legislaciones y calificando por re- ferencia al mismo, en la época contemporánea, a la prole, se- gún se dé, dentro o fuera del mismo.

"Ello es así, al término de una progresiva diferenciación que se opera desde el Derecho antiguo al actual, por referen- cia al ser nacido de la unión sexual del hombre y la mujer fue

ra de matrimonio, calificándose al hijo solo en razón de esta circunstancia, que opera así, como único y exclusivo criterio para ello; dándose así una diferenciación que se advierte en - las numerosas calificaciones que se han ido abandonando y que caracterizamos como progresiva en relación a la valoración de justicia que reclama, no sea el ser procreado fuera de matrimonio, quien resulte a la postre víctima y portador de tacha, de la cual emerjan consecuencias jurídicas deleznables, que en caso de darse, han de recaer sobre los padres; y que a su turno esa liberación no implique ni el daño ni la ofensa para la familia constituida sobre la base de la unión regular". (14)

La incertidumbre de la paternidad en la organización jurídica contemporánea de las relaciones de ascendientes con des--cendientes, es una de las dificultades iniciales, que con la -celebración del matrimonio se resuelve al sentarse la presun--ción de que los hijos nacidos de la mujer -la esposa- han sido engendrados por el marido, manteniendo plena vigencia al afo--rismo romano: Pater is est quem nuptiae demonstrant. No ocu--rre lo mismo cuando la procreación se produce fuera de matrimonio.

En esta situación no ha de partirse de la premisa de que -

(14) Chávez Ascencio. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México. 1987. p. 375.

pueda ignorarse la existencia de la procreación, producto de la unión sexual extramatrimonial; toda vez que la misma tiene necesariamente que adquirir significación jurídica, por tratarse de una innegable realidad que trae sus problemas a la comunidad, según vínculos y relaciones que tienen carácter similar a los de la unión matrimonial.

De otro modo no sería dar solución a un problema que la realidad trae, sino mucho peor, ignorarlo.

En Derecho y en el orden sucesivo de la legislación se muestra la tendencia a superar discriminaciones irritantes, con miras a proteger el hijo de la situación de hecho creada; lo que en modo alguno significa promoverla; acercando las personas nacidas extramatrimonialmente a la situación en que se encuentran aquellas que nacieron de matrimonio pero cuyos padres podían contraerlo al momento de concebirlos o en otros su puestos asimilando cualquier otra situación a estos últimos bajo la denominación común de extramatrimoniales y con idénticos derechos como ha ocurrido con la ley entre nosotros.

En esta ley que más adelante examinaremos, sin llegar a la equiparación de los hijos nacidos de la unión matrimonial, con los nacidos de la unión extramatrimonial, se ha dado en cambio para estos últimos un régimen común de mayor liberali--

dad, para los llamados o calificados como naturales, adulterinos, incestuosos, sacrilegos, etcétera, admitiéndose para todos el derecho al reconocimiento, la acción de investigación - la filiación, uso del nombre, derecho sucesorio, patria potestad y asistencia familiar; suprimiéndose las calificaciones vigentes en el Código Civil, hasta la sanción de la ley.

De esta manera nuestra legislación se colocó en la corriente moderna, advirtiendo la existencia de todos los hijos procreados y poniendo sólo el criterio de visión en la existencia o no de matrimonio; estableciendo para los que nazcan fuera de matrimonio un régimen de protección que se articula con facultades obligaciones y deberes jurídicos que antes no tenían en igualdad de situación, todos; manteniendo al propio tiempo la prioridad de la familia constituida regular y por en de de la procreación dentro del matrimonio; manteniéndose el claro sentido de lo ético intersubjetivo enderezado a distanciar del mero factum de la unión sexual, la situación creada en función de significaciones múltiples que conllevan la articulación exiológica y normativa de lo que debe ser, en la comunidad.

La diferenciación no ha sido concebida siempre así ya que en otras épocas, teniendo la calificación por inspiración la idea de favorecer la concertación del matrimonio, en lo que ha

de verse un acierto siempre, no lo fue en cambio al degradar - precisamente en la calificación al hijo extramatrimonial, inocente portador del drama, que desconoce quién y cómo lo engendró; no siendo por ello mismo punto propicio para tales calificaciones, ni menos para descargar sobre sus espaldas las consecuencias de una situación que es absolutamente extraña y por ende convirtiéndolo en víctima. "Las legislaciones en su casi mayoría conservan calificaciones que se abrieron camino en la antigüedad, con referencia al hijo extramatrimonial, reunidos - todos bajo el común denominador de ilegítimos, calificación -- que realiza díscreminaciones según la situación de los progenitores al tiempo de concebir el hijo y que pueden exhibirse -- así: a) naturales; b) adulterinos; c) incestuosos; d) mánceres; e) sacrilegos; debiendo recordar que en el Derecho roma no aún más numerosas incluía además los espúreos". (15)

Así tenemos que son: Hijos naturales. "Los hijos nacidos de la unión sexual de los padres, fuera de matrimonio, pero que al tiempo de concebirlo podrían casarse, aunque fuese - con dispensa, son hijos naturales". (16) Si los padres al --- tiempo de Concebirlo no podían contraer matrimonio ni aún me--

(15) Pérez Duarte y Noroño, Alicia. La obligación alimenticia. Editorial Porrúa. México. 1989. p. 49.

(16) Bonnacase, Julián. Elementos de Derecho Civil. Traducción y Edición Lic. José M. Cajica Jr. Puebla. 1945. V. XIII. T. I. p. 349.

diandó dispensa en razón de existir impedimento para ello; el nuevo ser no entra en la categoría de hijo natural, definiéndo se su situación dentro de la calificación común de ilegítimo, de un modo distinto.

Quiere ello decir que el principio o criterio que define este miembro de la división, está dado por la circunstancia de que los padres no están unidos por matrimonio al concebir el hijo, estaban ello no obstante, en condiciones de hacerlo. Son los hijos del concubinato. Así caracterizado en la doctrina y la legislación que siguiendo principios clásicos recogieron -- por el Código Civil Francés y todos aquellos que en él se inspiraron siguiendo sus fuentes o sus propias disposiciones.

También en este sentido se advierte presente en aquel Código Civil Español, según su artículo 118, que a su vez recogió el artículo 331 del Código de Napoleón.

A su vez del principio de división que define al hijo natural con exclusión de todo otro calificado de ilegítimo, por la situación de los padres que podían contraer matrimonio al momento de concebirlo, se subsigue lo relativo al reconocimiento, y de lo cual nos ocuparemos después, permitido por la mayor parte de las legislaciones para los hijos naturales con exclusión de todo otro.

Pero antes de aludir a esta situación de la legislación - ha de concluirse de caracterizar al hijo natural, y diferen--- ciarlo de los otros, calificados de ilegítimos.

Son hijos adulterinos. Cuando al momento de la concep--- ción del hijo uno de los progenitores estaba comprometido por los lazos del matrimonio con otra persona y el hijo es por ende fruto del adulterio, cometido por uno de sus padres por lo menos, se llama adulterino, lo cual así lo dispone el Código - Civil por lo que podemos decir que: El hijo adulterino es el que procede de la unión de dos personas que al momento de su - concepción no podían contraer matrimonio, porque una de ellas, o ambas estaban casadas.

Por su parte los hijos incestuosos. Siempre ligado al -- criterio de establecer distinciones en relación a la situación de los padres al momento de concebir el hijo, según mediase im pedimiento o no y a diferencia del que resulta de estar uno o ambos progenitores casados; para caracterizar al hijo incestuo so se tiene en cuenta si el matrimonio entre los progenitores del hijo estaban impedidos por una relación de parentesco o de afinidad, y así el hijo, fruto de un incesto, es calificado o llamado incestuoso.

Por lo que hace a los hijos sacrilegos. La legislación y

la doctrina reconocen otros criterios de clasificación que no se reducen ya a la situación de los padres con referencia a su posibilidad de contraer o no matrimonio legalmente, al tiempo de concebir el hijo, sino a un estado personal ligado al sacerdocio regido por cánones religiosos o en un extremo diametralmente opuesto a éste; el que se trate de una conducta desarreglada en términos disolutos extremos.

En el primer caso aparecen los hijos sacrilegos y en el segundo los hijos mánceres.

Los hijos mánceres. "Son los hijos considerados así por muchos Códigos contemporáneos en razón de la vida deshonestada, disoluta y promiscua en sus relaciones sexuales de la madre y que reconocen como antecedente en la legislación antigua del Derecho romano". (17)

El hijo sacrilego; "es el que procede de padre clérigo de órdenes mayores, o de personas, padre o madre, ligada por voto solemne de castidad, en orden religiosa aprobada por la Iglesia Católica". (18)

Al dictarse la ley de matrimonio civil y establecer los -

(17) Guitrón Fuentevilla. op. cit. p. 139.

(18) Guitrón Fuentevilla. idem. p. 140.

impedimentos para el matrimonio, quedaron excluidos todos aquellos establecidos por el Derecho canónico, y de este modo respecto de la calificación de los hijos quedó sin significación jurídica toda otra que no proviniera de la situación de los padres al tiempo de concebir el hijo. En cuanto a su posible matrimonio y en relación a los impedimentos, la legislación los estableció, y la calificación de sacrilegos desapareció siendo desde entonces la que les correspondía a los nacidos como describe la ley.

C) Clasificación en nuestra legislación:

El Estado de una persona, es la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia o el Estado.

El estado de toda persona se puede considerar en dos aspectos:

A) Uno Civil, y B) Otro Político;

Conforme al primero la persona puede encontrarse en la calidad de esposo, padre, hijo (natural, legítimo) o pariente -- (por consanguinidad, por afinidad o por adopción).

En cuanto al segundo aspecto, puede la persona ser, nacido

nal o extranjero (el nacional puede ser ciudadano o no ciudadano).

El parentesco, es un estado Jurídico permanente, consistente en una relación que se establece entre dos o más personas por la virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción y de las cuales derivan determinadas consecuencias morales y jurídicas.

El parentesco es la principal fuente constitutiva de la familia, ha sido definida, como la relación que existe entre dos personas una de otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, que descienden de un tronco común, como dos hermanos, dos primos, etc.

El derecho reconoce tres clases de parentesco: A) Consanguinidad, B) Afinidad y C) Parentesco Civil o por Adopción.

El parentesco por "consanguinidad" es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

El parentesco por "afinidad" es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

Nuestra ley define el parentesco civil, como el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptado y el adoptante.

Cada generación forma un grado, y la serie de grados, --- constituye lo que se llama línea de parentesco; la que puede ser: recta y transversal.

La línea recta la componen la serie de grados en que se encuentran las personas que descienden unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

La línea recta es ascendente o descendente, según la persona que se tome como punto de partida, hacia el progenitor o -- hacia el descendiente del abuelo al padre y al hijo.

La línea transversal puede ser igual o puede ser desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo grado o en -- grados distintos con relación al tronco de donde proceden.

En la línea recta el modo de computarse el parentesco, -- consiste en contar, el número de generaciones o bien el número de personas, excluyendo al progenitor; así los hijos se encuentran con relación a los padres en primer grado y en segundo -- con relación a los abuelos.

En la línea transversal, el cómputo se hace subiendo por una línea y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro extremo, que se consideran excluyendo la del progenitor o tronco común.

El parentesco por afinidad, viene a constituir una combinación del matrimonio y del parentesco consanguíneo, pues presenta la línea recta y la línea transversal, computándose los grados en la forma explicada; de suerte que la esposa entra en el parentesco de afinidad, con los ascendientes, descendientes o colaterales de su esposo, en los mismos grados que existan - respecto de los citados parientes consanguíneos.

El parentesco por adopción, resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores, constituye un contrato, por virtud del mismo se crean entre el adoptante y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo.

Como vimos en los párrafos anteriores, en la línea directa encontramos, los descendientes, o sea los hijos, éstos, hasta hace algunos años, eran denominados de muy distintas maneras para explicar su ascendencia, afortunadamente a la fecha - en los ordenamientos Jurídicos de los países civilizados, han desaparecido esas distinciones.

Aunque para el efecto de la técnica Jurídica, habremos de llamarlos; hijos legítimos o nacidos dentro del matrimonio; es hijos naturales o ilegítimos, a los nacidos fuera del matrimonio.

Existen también otras distinciones en cuanto a su denominación, como la de adulterinos que se aplica a los hijos de -- personas casadas, y que no lo están entre sí; incestuosos, los nacidos de parientes cercanos, generalmente dentro del primer grado colateral, o en línea recta ascendiente o descendiente - sin limitación de grados, entre sobrino, tía etc. etc.

Con respecto a estos hijos, ha desaparecido estas denominaciones en los actuales Códigos y se les ha equiparado con los demás hijos nacidos fuera de matrimonio, y por lo mismo también está permitida la investigación de la paternidad, con algunas excepciones que mencionaremos en el transcurso de este - trabajo.

Un comentario respecto de esa distinción, que no debemos pasar por alto, es el que recoge en su libro "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Rafael de Pina, quien nos dice que Don Gumercindo de Azcárate; objetó la calificación de hijos ilegítimos, diciendo que, "en verdad, en estos casos, los ilegíti--

mos son los padres y no los hijos". (19)

(19) De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México. 1970. p. 113.

C A P I T U L O IV

LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD EN GENERAL

A) Generalidades:

Tradicionalmente ha sido diferente el criterio para permitir la investigación de la paternidad que el de permitir la investigación de la maternidad, esto se ha debido a la dificultad que presenta en la generalidad de los casos la prueba de la paternidad y la relativa facilidad con que puede llegarse a la prueba de maternidad por consecuencia siempre ha sido permitida la investigación de la paternidad libremente, mientras -- que la investigación de la maternidad ha sido regulada con más severidad. Este criterio desigual se ha debido a que nunca -- puede comprobarse en forma directa y fidedigna así como inequívoca, la paternidad, pues es muy difícil probar que cierto individuo engendró a otro; mientras que la maternidad es un hecho que naturalmente se puede demostrar de una manera certera e inequívoca.

La posibilidad de la investigación de la paternidad ha sido criticada por diversas razones. En primer lugar se ha temido a la incertidumbre de los medios de prueba en una materia -- donde no resulta posible hacer que se aplique la presunción de

paternidad. Mientras que es fácil determinar la maternidad, - la paternidad no se puede establecer de una manera absoluta, - hasta tanto que un descubrimiento científico permita presentar la prueba positiva de la filiación.

Por otra parte se invoca el interés mismo del hijo, para evitar una investigación, el padre empujará a veces a la mujer al aborto o al infanticidio.

Por último, resulta temible el chantaje en donde la inseguridad de la prueba de probabilidad a que se intente la investigación sólo con fines de lucro.

Estas razones no carecen de valor, sin embargo tampoco -- pueden tomarse al pie de la letra y prohibir la investigación de la paternidad sólo debe tenerse en cuenta que el Juez haga un examen severo de las pruebas y sin ninguna presión extraña dicte sentencia. Además se debe imponer penalidades rigurosas para los casos de aborto e infanticidio, así como el chantaje, para evitar investigaciones injustificadas.

Lo que si debe estar por encima de todo, es la imposibilidad de dejar al hijo y a su madre desarmados frente a un padre que se niega a cumplir sus más elementales deberes.

El interés de la familia legítima exige, que el hombre -- tenga las mismas obligaciones para con sus hijos, sean legítimos o naturales pues si no fuera así, todos los hombres rehuirían la carga del matrimonio, además el hijo natural abandonado sin recursos, constituirá, a la vez, una carga y un peligro para la sociedad.

Es necesario no dejar el establecimiento de la paternidad a disposición del padre; el vínculo de la sangre debe ser creador de nexos de derecho fuera de toda manifestación de voluntad.

"En derecho antiguo, la investigación de la paternidad -- era libre, y, aún cuando no pudiera ser investigada por obtener una herencia, pues en aquella época los bastardos no heredaban, se utilizaban en forma frecuente y hasta absoluta; era singularmente peligrosa por una regla consuetudinaria que venía a condenar el supuesto seductor de una mujer que ha dado a luz y que denuncia al supuesto autor de su embarazo, obligaba a ese presunto autor a proveer personalmente a los gastos del alumbramiento de la madre así como a la mantención del hijo; se conciben fácilmente los abusos y amenazas de difamación a -- que podía dar lugar semejante régimen". (20)

(20) Colín Ambrosio y J. Capitán. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Reus. 3a. Edición. Madrid. 1952. p. 390.

"El derecho Francés revolucionario prohibía la investigación de la paternidad de modo casi absoluto y hecha reserva solamente del caso del rapto. Pero posteriormente en el Código de 1912 el mismo derecho autoriza la investigación de la paternidad natural en toda una serie de casos substituyendo así un régimen de prohibición casi absoluta, formulando un regla-mentación bastante equitativa de las relaciones fuera de matri-monio". (21)

"Los Códigos Civiles de Bélgica, España, Suiza, Holanda y Alemania, autorizan también la investigación de la paternidad y lo mismo establecen en la presunción de la paternidad contra quien cohabitó con la madre en el tiempo de la concepción, reserva hecha de ciertas circunstancias desfavorables a esta pre-sunción, y sobre todo el de mala conducta de la mujer. Disposiciones iguales existen en todos los Códigos antes menciona--dos; sin embargo, en el derecho francés aún existe la regla -- que prohíbe la investigación de una filiación adulterina o incestuosa". (22)

**B) La investigación de la Paternidad en el Código Civil -
de 1870:**

- (21) De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. 6a. Edición. México. 1978. p. 129.
(22) De Ibarrola, Antonio. op. cit. p. 149.

Este Código Civil es el ordenamiento más antiguo que encontramos aquí en México que puede ser de utilidad para el presente trabajo, por lo tanto se analizará su exposición de motivos, para darnos una idea de la doctrina que inspiró a este Código y después transcribir los artículos conducentes a este tema.

Es de apuntarse que este Código siguiendo la tendencia -- del Código de Napoleón, prohibía también la investigación de la paternidad natural y conservaba la frase parecida que decía: "Se prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio". (23)

Así en la exposición de motivos de los autores de ese Código expresaban lo siguiente: Al prohibirse la investigación de la paternidad, se exceptuaron dos casos de verdadera necesidad. El primero es en el que es de rapto con violencia y el -- segundo es cuando el hijo se encontraba en posesión de estado. Y decían: En el primer caso concurriendo las circunstancias -- exigidas, se tiene un dato fijo de donde partir, y además se -- pueden pretender a una justa reparación. Y en el segundo caso, hay casi una prueba que uniéndola a otras, se justifica plena-

(23) Ciccú, Antonio. La Filiación. Traducción de Faustino Jiménez Arriau y José Santana Cruz. 1a. Edición. Madrid. 1930. p. 225.

mente la filiación. En su articulado el Código de 1870 expresa en su artículo 370.

"Se prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absolutamente tanto en favor como en contra del hijo". (Art. 371).

"Este sin embargo puede reclamar la paternidad únicamente en el caso de hallarse en posesión de estado civil conforme a lo dispuesto en el artículo 335".

El artículo 335 decía: "Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro, por la familia - de éste y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido -- del que se pretende ser su padre con anuencia de éste.

- II.- Que el padre lo haya tratado como su hijo legítimo - proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

El artículo 385 dice: "En los casos de rapto o violación cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales a instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.

De esta forma se ve cómo el Código de 1870 "prohíbe la investigación de la paternidad", pues este código siguiendo al francés, no pudo sustraerse de los perjuicios sociales de la época, pues además establece las inhumanas clasificaciones de hijos contenidos fundamentalmente en la legislación francesa y española que fueron de gran influencia en la redacción de los códigos civiles.

Así con un carácter individualista reinante en dichos --- tiempos, se elaboró esta legislación, para una sociedad influida hondamente por una sola religión y con enormes perjuicios, así el código plasma en todas las normas relacionadas con los hijos las ideas del derecho Canónico y seguía clasificando a los hijos en legítimos, naturales, adulterinos, incestuosos y sacrílegos.

Así el código de 1870 admite como excepciones, los casos de rapto y violación cuando coincidan con la época de la concepción y además el caso de posesión de estado, separándose -- del código napoleónico en lo referente al caso de violación y

la posesión de estado.

Los juzgados franceses rechazaron siempre la prueba de la filiación natural por medio de la posesión de estado, pues esto sólo servía para probar la filiación legítima pero no para probar la filiación natural.

Sin embargo, la posesión de estado si producía efectos, - pues si bien no servía para creditar la filiación natural fuera de juicio; en cambio sí era de utilidad para probar dentro de los trámites de un juicio de investigación, la paternidad natural. Este código siguió estos lineamientos.

El artículo 374 decía lo siguiente: La obligación con---traída de dar alimentos no constituye por sí sola prueba, ni - aún presunción de paternidad o maternidad, tampoco puede ale--garse como razón para investigar éstas. Pues según decían los autores que la ley no quería que un hombre de buenos sentimientos que dé alimentos a un niño ya sea por efecto o por caridad o por amistad con la madre, puedan ser víctima de una investi-gación de la paternidad.

Pues si este hecho de dar alimento, diere fundamento a la acción de investigación de paternidad, el mal social que aca--rrearía sería peor que el beneficio que en algunos casos reporta

taría, si por ese hecho se descubriera la paternidad natural, - pues si tal posibilidad existiera influiría en el ánimo de las personas de buena voluntad, que no son pocas y que suministran alimentos a personas necesitadas ya sea por caridad o por cualquier otro motivo. Esto indiscutiblemente los inclinaría a -- evitar en lo posible dar a alimentos a otro, para no verse así en peligro de que en su contra se ejercitara una acción de investigación de paternidad. Y a la postre esta disposición vendría sólo a ocasionar que por temor a la ley no se ejercitará la caridad tan necesaria en nuestros tiempos. Pues la ley en su espíritu siempre debe acarrear un bien para todas las personas sobre las cuales regirá. Así si el hecho de dar alimentos diere pauta a acción de investigación.

El artículo 388 dice: Las acciones de investigación de paternidad, o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres. Este artículo lo conserva idéntico de 1884 en su artículo 359 y también la Ley de Relaciones Familiares lo conserva en su artículo 212.

Mateos Alarcón, comenta a este respecto lo siguiente y expresa: "La investigación de la paternidad o de la maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres, porque de ellos nada más pueden tener los elementos bastantes para contradecir la paternidad o maternidad que se les atribuye y evitar és

tos que la investigación se convierta en el medio de apoderarse de un patrimonio al cual no se tiene ningún derecho". (24)

Artículo 387. Si los padres hubieran fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen este derecho de intentar la acción antes de que se cumplan 4 años de su emancipación o de su mayoría de edad.

Para esta disposición se dice que se presume según algunos autores: Que la inexperiencia aunada a la corta edad impidió que el hijo ejecutará su acción de investigación de filiación. Así pues, este precepto indica que hasta antes de que transcurran 4 años con posterioridad a la mayoría de edad o de la emancipación, puede ejercitarse la acción.

El artículo 304 dice: Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina o de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá -- más derechos que los que la ley le concede a los espurios.

En este sentido, en la exposición de motivos de este código dice lo siguiente: Cuando una sentencia pronunciada en dis

(24) Mateos Alarcón. Citado por Fernández Clérigo en el Derecho de Familia en la Legislación Comparada. Editorial Hispano Americana. México. -- 1977.p. 92.

tinto juicio, resultare que el hijo que ha sido reconocido procede de unión adulterina o incestuosa, es indispensable que -- pierda los derechos adquiridos y en consecuencia sólo tendrá - los que la ley le conceda a los espurios y agreagaba: "desagradable en esta cuestión pues padece un inocente". Pero no puede resolverse de otro modo, si se quiere conservar el orden de la sociedad, de la paz de las familias y la moral, bienes desde todos puntos superiores a los de un sólo individuo.

De lo que se desprende que este código daba un injusto -- trato a los hijos nacidos fuera del matrimonio con el "pretexto de proteger a las familias y a la sociedad".

Para esto, opinamos que en ese tiempo de seguro se tenía una idea errónea de lo que es la sociedad. Pues creo que en - una buena sociedad y en una verdadera sociedad, todos absolutamente todos sus miembros deben de disfrutar de los bienes de - la sociedad, de aquí que no estemos enfrente del verdadero concepto de sociedad, cuando se priva a alguno de sus miembros de los bienes que legítimamente les pertenecen por el solo hecho de vivir en sociedad; así pues, si se vive en sociedad, justo es que todos los miembros de ésta deben de tener derecho por - igual a sus frutos y sus conquistas.

C) La Investigación de la Paternidad en el Código Civil de 1884.

Este ordenamiento fue el que en el orden cronológico siguió después del código de 1870 y en este código también como en el anterior se "prohíbe la investigación de la paternidad". Sobre el estudio que ocupa disponía lo siguiente:

Primeramente en su artículo 343 que se conservó igual al artículo 370 del código anterior decía de nuevo "se prohíbe la investigación de la paternidad de los hijos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta tanto en favor como en contra del hijo".

Artículo 344, sin embargo, puede reclamar la paternidad únicamente en los casos del artículo 358.

Artículo 358,. Que se conservó igual al artículo 385 del código anterior decía: En los casos de rapto y violación, --- cuando la época del delito coincida con la concepción "po---drán" los tribunales a distancia, de partes interesadas "declar" la paternidad.

Artículo 360. Que equivale al artículo 387 del código de 1870, dice: Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derechos a intentar la acción antes de que se cumplan 4 años de su emancipación o de mayor edad.

Artículo 347, que es similar al artículo 374 del código de 1870. Expresa: Las acciones de investigación de paternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Artículo 357, igual que el artículo 384 del código de 1870. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria resultara que el hijo reconocido procede de unión adulterina o de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concede a los espurios.

Así pues observamos que el código de 1884 suprimió el caso de posesión de estado, como base de una investigación de paternidad. Solamente conserva el caso de rapto o violación cuando la época de los delitos coincidan con la época de la concepción. así pues, este código como todas las demás legislaciones, aún las que se inclinan a la prohibición de la investigación de la paternidad, conserva como base para la acción de investigación de la paternidad, la hipótesis del rapto o la violación cuando la época de éstas coincida con la época de la concepción.

De este modo, la investigación de la paternidad está prohibida en este código, no sólo como acción sino también como un medio indirecto de llegar a un determinado resultado. Como por ejemplo el de llegar a obtener alimentos para el hijo. No

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

obstante esta absoluta prohibición, presenta las excepciones para el caso de raptó o violación cuando coincidan con la época de la concepción. Artículo 358: Así de esta manera, los tribunales quedan facultados en estos dos casos a "declarar" la paternidad.

En este código, la paternidad sólo puede ser investigada en vida de los padres, y esto creemos que es razonable, pues nadie mejor que ellos pueden en un momento dado reunir los elementos necesarios para contradecir la paternidad de que se les quiere atribuir. Consiguientemente, por lo que nos dice un autor, que expresa que esto también es con el fin de evitar que la investigación se convierta en un medio para apoderarse de un patrimonio al cual no se tiene derecho alguno.

Como apuntaba, el hecho de la posesión de estado fue suprimida del código de 1884 y en la exposición de motivos respecto al artículo 344 explicaba lo siguiente: No se creyó conveniente autorizar al hijo natural a reclamar la paternidad ni aún allanándose en posesión de estado, pues la práctica ha revelado que el artículo anterior causaba frecuentemente turbaciones de la tranquilidad doméstica y graves abusos, así pues fue reformado en el sentido de que sólo pueda reclamarse la paternidad cuando se dé el caso de raptó o violación cuando éstos coincidan con la época de la concepción.

La exposición de motivos, expone tres razones sobre la --
conveniencia de la supresión del hecho de la posesión de esta-
do.

1) Dice que existe bastante variedad en los datos que se
puedan suministrar.

2) El peligro para el honor de los ciudadanos de poner a
discusión si actos tal vez indiferentes acusan o no un recono-
cimiento de paternidad.

3) La sospecha vehementísima de falsedad en hacer apare--
cer como reconocido a un hijo, protegido de posesión de estado
y sin embargo falto de una prueba escrita.

El Licenciado Ricardo Couto, siendo uno de los más impor-
tantes autores que escribieron sobre el código de 1884 en lo -
referente al tema de la investigación de la paternidad, en su
obra "Derecho Civil Mexicano" al referirse a la prohibición es-
tablecida por este Código, expresaba lo siguiente: "Los escán-
dalos en los procesos, no son los motivos de la prohibición, -
ya que el legislador no ha retrocedido ante el escándalo, al -
tratar de otras materias delicadas como las relativas al adul-
terio, rapto, violación, etc., ya que estos hechos dan lugar a
juicios a veces más escandalosos que los que se tienen por mo-

tivo de la indagación de la paternidad". Y agrega el maestro Couto, "la verdadera razón de ser del principio de la prohibición, se encuentra en el misterio insondeable, que rodea a la generación que escapa a toda investigación científica". (25)

Por ello el legislador estimó, que dado a que en esta materia, las pruebas son muchas veces equívocas y en sumo grado dudosas, ha preferido sacrificar los derechos de los hijos naturales, prohibiendo, en terminos casi absolutos que la paternidad sea investigada.

Couto considera que este principio es riguroso y altamente injusto y citando al autor Laurent, nos dice: "A fuerza de proteger a las personas honradas, se da un premio de estímulo a aquéllos que no tiene fe ni ley". (26)

Y continua diciendo Couto: "La crítica que se ha hecho a la prohibición es incontestable, y que si bien está que el legislador no admita en términos absolutos, como lo hacía el antiguo derecho respecto a la investigación de la paternidad, -- por los peligros a que se exponen las personas honorables, esto no autoriza a sacrificar despiadadamente los sagrados dere-

(25) Couto, Ricardo. Citado por Jorge Mario Magallón Ibarra. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988. -- p. 275.

(26) Couto. Citado por Magallón Ibarra. op. cit. p. 276.

chos de los hijos que han tenido la desgracia de haber nacido fuera del matrimonio". (27)

Nos dice además: "La justicia y la razón aconsejan, que el legislador, sin olvidarse del interés de la familia ni del de los hijos, coordine ambos intereses y admita la investigación de la paternidad, rodeándola de determinadas precauciones. En seguida nos dice: la prohibición que entraña el artículo antes mencionado, es tan absoluta que comprende aún aquellos casos en que la demanda tenga un objeto ajeno a la filiación. De conformidad con esto, la acción entablada por una madre para exigir alimentos en favor de su hijo, que ha tenido en determinado hombre, se ha decidido que es improcedente pues se dice que aún cuando la demanda no tiene por objeto la filiación, indirectamente la comprende, toda vez que la acción así entablada, no podrá justificarse sin rendir pruebas de la paternidad". (28)

Sin embargo nos dice, esto no impide que la mujer que ha quedado encinta por actos de seducción de determinado varón no pueda reclamarle daños y perjuicios, pues el fundamento de la demanda en este caso sólo será la seducción de la mujer; independientemente en todo al hecho de la preñez, ya que si la pre

(27) Magallón Ibarra. op. cit. p. 282.

(28) Magallón Ibarra. op. cit. p. 290.

ñez se alegara implicaría esto una investigación de paternidad. Así pues, basándose en el principio en que todo acto dañoso -- obliga al que lo comete a la correspondiente indemnización, es to serviría para que la mujer reclame daños y perjuicios, por el solo hecho de la seducción, sin que tales daños y perjui--- cios puedan comprender los gastos de la preñez y parto ni los de sostén del niño nacido o por nacer. El principio prohibitivo de investigar la paternidad en este código, tiene un sólo - caso de excepción, que es cuando coinciden los delitos de rapto y violación, con la época de la concepción. Los motivos de esta excepción nos dice Couto, son los que al coincidir los -- elementos expresados, nacen "gravísimas presunciones", en contra del raptor o el violador disminuyendo con estas presunciones e incertidumbres de la paternidad". (29)

Las palabras rapto y violación que emplea la ley, según - expresa Couto, deben entenderse a aquellos hechos, considerándo los expresamente como delitos "no pudo haberse tenido en --- cuenta otro concepto que las expresadas palabras, que el que - le asignan las leyes penales", y agrega que para que proceda - la acción de investigación de paternidad, es necesario que el rapto o la violación en que se funden, están probados en una - sentencia dictada en una causa criminal". (30)

(29) Magallón Ibarra. Ibidem. p. 293.

(30) Magallón Ibarra. op. cit. p. 114.

Pues aún cuando la ley no exige en forma expresa estas -- circunstancias: pero desde el momento en que se considera el - rapto o la violación, como hechos delictuosos y esto de un modo formal y expreso, se debe sobreentender que se exige dicha circunstancia, toda vez que para que aquéllos hechos se reputen delitos, es necesario que en sentencia penal así se declare.

Consideramos que las reglas que señala el período de duración de la gestación y que la ley en forma presuncional ha establecido para los hijos legítimos, deben aplicarse también a los hijos naturales, para saber si el rapto o la violación coinciden con la época de la concepción del hijo y de esto deriva que la "indagación" no puede tener lugar antes del nacimiento del hijo, así pues, será necesario para poder aplicar esta regla, conocer con exactitud y de antemano la fecha del nacimiento.

Sin embargo, el juez tiene la facultad de "declarar" no - aprobada la acción de demandante, no obstante la plena demostración del rapto o la violación y de su coincidencia con la - época de la concepción. "Esto se desprende del artículo 358 - del código de 1884 al exponer que el juez "podrá" declarar la paternidad y esto tiene su razón de ser porque aún habiendo si do acreditados los supuestos de la acción. El hijo puede no -

ser obra del padre que se pretende que lo es, así pues es justo y lógico que la ley le conceda al juez una "amplitud de criterio" para decidir si queda o no probada y demostrada la paternidad, después de tomar en cuenta todas las circunstancias que hubiesen concurrido.

Así pues digo "El primer grado de las circunstancias que los magistrados deberán de tener en cuenta en esta delicada -- apreciación será preciso analizar las costumbre y la reputa---ción de la mujer y el secuestro más o menos restringido en que el raptor la haya tenido; la constitución física del hijo, la conducta del raptor en cuanto tuvo conocimiento de la preñez y la confesión más o menos explícita de la paternidad, que uno - pueda inducir de su manera de ser, de los escritos, cartas y - sobre todo del reconocimiento mismo del acto bajo sello privado que él hubiere hecho del hijo, etc.

El artículo 358 expresa que la demanda de investigación - en caso de raptó o violación puede promoverse a instancia de - parte interesada. Como se ve, la frase es muy amplia, aunque se haya pretendido restringirla refiriéndola únicamente al hijo y a la madre, como únicas partes que pueden tener interés - en la investigación de la paternidad. Más apunta que "esta -- restricción es inadmisibile, pues la ley claramente expresa --- 'partes interesadas' y éstas, gramaticalmente son todas aque--

llas personas que tengan un interés legítimo, cualquiera que sea, en probar la paternidad así pues los herederos de un hijo natural tienen derecho a investigar la paternidad del autor de la herencia.

"El reconocimiento forzoso". Que es la sentencia atribuyendo la paternidad natural a determinado hombre produce los mismos efectos que el reconocimiento voluntario, pues su objeto es comprobar el hecho de la filiación natural y nada influye en los efectos de esa filiación, su diferente modo de prueba. Pero apunta Couto "existe sin embargo una diferencia entre aquellos dos modos de prueba, y es que el reconocimiento voluntario prueba la filiación natural del hijo con respecto a todo el mundo, forzado o judicial, como proviene de juicio, solamente lo prueba con respecto a las personas que fueron parte del pleito o litigio.

En conclusión este código de 1884 no aportó nada nuevo -- con relación al código anterior, pues es lógico que habiendo -- transcurrido pocos años entre ambos, casi se formaron en un -- mismo ambiente social de costumbres y de religión.

Así pues la clasificación de los hijos es parecida a la -- del código anterior: Legítimos, natural simple, adulterinos, espurios e incestuosos y continúa con la prohibición de la in

investigación de la paternidad con las dos excepciones antes señaladas Rapto y Violación cuando la época de los delitos coincide con la fecha de la concepción.

Así podemos observar que este código siguió con el mismo criterio que el anterior, a saber permanecía de la clasificación de los hijos, desigualdad en el trato de unos y otros, -- prohibición de investigar la paternidad y en general este código de 1884 no suavizó ni en lo más mínimo el rigor con que se trataba a los hijos extramatrimoniales.

D) Investigación de la Paternidad en la Ley de Relaciones Familiares de 1917

La Revolución Mexicana trajo como consecuencia, la desaparición de todo aquello que viniera a constituir, una marca denigrante en las personas componentes de nuestra nación. Así el legislador, mexicano habiéndose percatado del fuerte cambio sufrido por las costumbres debido sobre todo a los efectos e ideales de la revolución; se propuso la tarea de confeccionar una ley que estuviera más acorde, con la nueva realidad social.

Así fue como tomándose en cuenta la profunda transformación que se experimentó, en todas las disciplinas se formó una ley con la intención de que estuviera acoplada con el nuevo --

sentimiento nacional.

Fue pues en esta ley en donde desaparecieron las infamantes designaciones de hijos espurios, adulterinos, incestuosos, etc. Dándoles la denominación tan solo de "hijos naturales" - así pues esto ya es más justo.

Consideraron la conveniencia de suprimir esta clasificación por no ser justicia que la sociedad estigmática a estos hijos como consecuencia de faltas que solo son imputables a los padres, de esta manera en la exposición de motivos decía lo siguiente: "que en materia de paternidad y filiación ha parecido conveniente suprimir la clasificación de los hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estagmatice a consecuencia de faltas que no le son imputables y menos ahora que considerando el matrimonio como un contrato, la infracción a los -- preceptos que lo rigen solo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente, porque reputado el matrimonio como sacramento se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede subsistir hoy, en nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes, a los inocentes quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto más cuanto queda la disolubilidad del vínculo matrimonial, es fácil ya no -- solo reconoce sino aún legitimar a algunos de los hijos que an

tes solo se podía designar. Así pues se aprecia un cambio radical en el tratamiento hacia los hijos extramatrimoniales, --trato que en ninguna época estuvo justificado, pues aún en épocas remotas este trato inhumano hacia los hijos nacidos fuera de matrimonio, no tuvo más fundamento que prejuicios religiosos, sociales y como efectos de estos prejuicios hasta jurídicos. (Si propiamente se pueden llamar jurídicos).

Así pues la ley de relaciones familiares le tocó la honra de terminar con estos absurdos prejuicios declarando en su exposición de motivos dar derechos, que más bien debería reconocer derechos para hablar con más propiedad a quienes anteriormente carecían de ellos.

Así también esta ley aumentó los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad.

En su artículo 186. Reputa como hijos naturales a todos los hijos nacidos fuera de matrimonio, en donde se refleja la sana intención del legislador, a suprimir cualquier marca en --contra de los hijos extramatrimoniales.

Pero esta ley restringía los derechos de los hijos a la --sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de

darles una posición definida en la sociedad, evitando a la vez fomentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros pudiera originar.

En sus disposiciones la ley de relaciones familiares expresa lo siguiente en relación al tema de estudio.

Artículo 187 "Queda absolutamente prohibida la investigación de la paternidad y la maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, la prohibición es absoluta, tanto en favor - como en contra del hijo, salvo las excepciones establecidas en los artículos 197 y 211.

Los jueces que infrinjan esta disposición cualquiera que sea la causa que por ello alegaren, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un término que no bajara de dos años ni excediera de cinco.

Artículo 197. El hijo está en la posesión de estado de - hijo natural de un hombre o de una mujer, podrá obtener el reconocimiento de aquél o ésta, o ambos, siempre que la persona cuya paternidad o maternidad se reclame no esté ligada por vínculo matrimonial al tiempo que se pide el reconocimiento, salvo el caso en que el padre y la madre se hayan casado y el hijo quiera que la reconozcan para quedar, legítimado.

Artículo 198. La posesión de estado para los efectos del artículo anterior, se justifica por los medios ordinarios, todos los hechos que constituyen a aquella, pero no se admitirán esas pruebas si no hubiere un principio de "prueba por escrito".

Artículo 199. La obligación contraída de dar alimentos no constituye por sí sola prueba, y ni aún presunción de paternidad o maternidad tampoco puede alegarse como razón para investigar ésta,

Esta disposición es igual al artículo 374 del código de 1870 y al artículo 347 del código de 1884.

Artículo 211, que es igual al artículo 385 del código de 1870 y al artículo 358 del código de 1884. Dice: En los casos de raptó o violación cuando la época del delito coincide con la época de la concepción, "Podrán los tribunales a instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad".

Artículo 212. Que es igual al artículo 386 del código de 1870 y al artículo 359 del código de 1884. Dice: Las acciones de investigación de paternidad o maternidad solo pueden intentarse en vida de los padres.

Artículo 213, igual al artículo 387 del código de 1870 y al artículo 360 del código de 1884 dice: Si los padres hubiesen fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan 4 años de su mayor edad.

Artículo 214 dice: En caso de que las acciones de investigación no hubieren podido intentarse en vida de los padres, por estar estos casados, los hijos podrán intentar la acción correspondiente dentro de los cuatro años siguientes a la muerte de aquéllos si fueren mayores de edad, o en el término que queda establecido si fueren menores.

Así pues, se observa que en esta ley las disposiciones son bastante semejantes a las del código de 1884, pues son inspirados casi por la misma doctrina. Las diferencias que comparándolos podemos encontrar son las siguientes:

I) En primer lugar ya no se les da de los diferentes e infamantes nombres a los hijos nacidos fuera de matrimonio, y sólo se les llama hijos "naturales". Denominación algo más justa. La ley de relaciones familiares restringió los derechos de los hijos "Al uso del apellido de los padres".

Respecto a esto apuntaremos citando a Couto que en su ---

obra de derecho civil mexicano, critica la implantación de este artículo en la ley, y dice que, "estando la ley animada de un espíritu de liberalidad hacia los hijos naturales, no se explica la implantación de este precepto, que de una plumada, viene a quitarse todos los derechos que el mismo legislador había tratado de reintegrarlos, dándoles únicamente el "exiguo derecho de llevar el apellido de quienes los reconocen este autor considera esto, injusto e inhumano". (31)

Creemos en lo personal que el maestro Couto tiene razón en considerar injusto e inhumano, el trato que se les da a los hijos naturales, dejándoles sólo el derecho de llevar el apellido de quienes los reconocen, pues de esta forma los derechos que se les querían dar se ven restringidos, "pues yo opino que con el apellido que se le dé a un hijo natural por más ilustre que éste sea, con el apellido no come ese hijo", entonces de qué le sirve poder llevar el apellido. Pero vamos a ver que haciendo un examen de la ley aplicable a éstos hijos, encontramos que el legislador además del derecho de llevar el apellido les otorga otros derechos aunque en forma muy parca.

Así encontramos que en el artículo 3592 del capítulo de -

(31) Couto F. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México. --- 1960. p. 228.

sucesiones del código de 1884 el cual no está derogado por la ley de relaciones familiares, que establece lo siguiente: si - quedaren sólo hijos naturales o sólo hijos espurios legalmente reconocidos o designados sucederán en la misma forma que los - legítimos.

El artículo 3596 dice: Cuando concurren descendientes le gítimos o legitimados con "naturales" reconocidos la división se hará deduciendo, de la proci^on que correspondería a los naturales si se hiciera por partes iguales, un tercio que acrece rá a la divisible entre los legítimos.

Así pues analizando estos artículos encontramos que aun que el legislador no lo asentó, de una manera cierta, si le -- concede algo de más derecho a los hijos naturales, aparte de llevar tan solo el apellido, pero también hay que considerar - que estos derechos son en si bastantes exiguos.

II) La ley permite la investigación de la paternidad, -- después de muertos los padres, aunque el deceso de éstos haya ocurrido durante la mayor edad de los hijos, si no pudieron hacer la investigación por estar casados los padres, así les concede a los hijos un término de cuatro años posteriores a la -- muerte de los padres.

III) Cuando la ley habla de posesión de estado dice que éste se prueba invocando y acreditando todos los hechos que la constituyen, pero a la vez no precisa cuales son estos hechos, de esta manera se observa en esta ley, que el legislador mexicano ha rodeado a la investigación de la paternidad de precauciones con las miras de evitar el escándalo, y la posibilidad de que mujeres desvergonzadas quieran atribuir una paternidad dudosa al hombre que mejor les convenga por esto para excluir esta posibilidad, exige de que el hijo de que se trate, goce de la posesión de estado de hijo natural. Y que además presente un principio de prueba por escrito.

En relación a las excepciones que establece esta ley, a la prohibición de la investigación de la paternidad, son cuando haya raptó o violación que coincidan con la época de la concepción, los motivos de la primera excepción consisten en que sus circunstancias permiten determinar casi con certeza, la paternidad. Además es generalmente aceptado que para determinar la época de la concepción deberá atenderse a las reglas señaladas para la paternidad en el caso de los hijos nacidos dentro del matrimonio, haciendo uso de un prudente arbitrio judicial.

Además se ha criticado al artículo 211 por referirse sólo a estos 2 delitos pues la investigación de la paternidad puede hacerse extensiva y traer las mismas consecuencias en los deli

tos de estupro y adulterio. Se ha considerado por diferentes autores, que no es necesaria, una sentencia criminal de rapto o violación, contra el pretense padre para poder iniciar la acción de investigación de la paternidad, pues el juzgador tiene siempre la facultad que le concede la ley para considerar acreditado el delito y dar entrada la demanda. En relación al segundo caso nos dice, encuentra su apoyo en la posesión, de estado, siempre y cuando la persona cuya paternidad o maternidad se reclama, no esté ligada por vínculo conyugal al tiempo en que se pide el reconocimiento, salvo el caso de que el padre y la madre se hubieren casado y el hijo quiera que lo reconozcan para quedar legitimado. Son aplicables a la investigación ante la paternidad que reglamenta el artículo anterior, las normas que sobre la posesión de estado, establece el artículo 162 a que se ha hecho referencia sin embargo deben tenerse en cuenta que no es posible exigir, tratándose de hijos naturales, éstos acreditan ser reconocidos por la familia legítima, porque generalmente viven apartados de ella y respecto a los requisitos señalados por la fracción II -de dicho precepto, cabe agregar que según las circunstancias que prevalecen en relación con la persona cuyo reconocimiento se trate, habrá de demostrar que el padre ha proveído a su subsistencia, educación o establecimiento porque salta a la vista que en algunas ocasiones no pueda hablarse de educación o establecimiento de personas, que por cuya corta edad no están en condiciones aún

de ser educados. El principio de esta prueba escrita puede -- consistir sobre cualquiera de los elementos de la posesión de estado no siendo pues necesario que se refiera a todos.

La ley de relaciones familiares admite la investigación de la paternidad, no sólo en el caso de rapto o violación cuando la época del delito coincida con la fecha de la concepción. -- Sino también cuando el hijo tiene la posesión de estado de hijo natural, del hombre cuya paternidad se reclama, con la única salvedad, de que el hombre citado no esté ligado por vínculo conyugal al tiempo en que se pide el reconocimiento.

Considera que esta reforma de la ley de relaciones familiares es digna de elogio. Insistimos en la necesidad de que se admita la investigación de la paternidad porque, además de ser una exigencia contenida en un precepto verdaderamente civil de la personalidad jurídica, además de ser un principio de justicia distributiva, por cuanto hace recaer las consecuencias de la culpa sobre aquél que la cometió y porque además de elevar la condición jurídica de la mujer seducida, la cual de esta forma, puede obtener la indemnización de los daños que le haya causado el seductor.

E) Código Civil Vigente:

de ser educados. El principio de esta prueba escrita puede -- consistir sobre cualquiera de los elementos de la posesión de estado no siendo pues necesario que se refiera a todos.

La ley de relaciones familiares admite la investigación de la paternidad, no sólo en el caso de raptó o violación cuando la época del delito coincida con la fecha de la concepción. -- Sino también cuando el hijo tiene la posesión de estado de hijo natural, del hombre cuya paternidad se reclama, con la única salvedad, de que el hombre citado no esté ligado por vínculo conyugal al tiempo en que se pide el reconocimiento.

Considera que esta reforma de la ley de relaciones familiares es digna de elogio. Insistimos en la necesidad de que se admita la investigación de la paternidad porque, además de ser una exigencia contenida en un precepto verdaderamente civil de la personalidad jurídica, además de ser un principio de justicia distributiva, por cuanto hace recaer las consecuencias de la culpa sobre aquél que la cometió y porque además de elevar la condición jurídica de la mujer seducida, la cual de esta forma, puede obtener la indemnización de los daños que le haya causado el seductor.

E) Código Civil Vigente:

La investigación de la paternidad en el Código Civil vigente, se encuentra regulado con el artículo 382, señalando -- los casos admitidos y son estos:

1° En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

2° Cuando el hijo se encuentra en posesión de estado de hijo del presunto padre.

3° Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.

4° Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Esto que ha hecho el legislador para facilitar a los hijos el acreditar su filiación es beneficioso, pues como antes dije la desprotección e inseguridad en que están los hijos que no tienen padre legalmente hablando debe desaparecer y eso sólo se logra por medio de la declaración judicial que obtengan de su parentesco.

Afortunadamente nuestro derecho regula de tal manera los

casos que abarca lo más posible y solo prohíbe en determinadas ocasiones la investigación.

Se ejercita contra el supuesto padre, incluso menor de -- edad; o después de su muerte, contra sus herederos.

La acción puede ser ejercitada por el hijo siempre, y si, el padre ha muerto mientras él era menor, hasta cuatro años -- después de cumplida su mayor edad.

Nuestro Código considera al estado civil como un bien im prescriptible, cuando establece la acción que compete al hijo para reclamarlo, y a sus descendientes (artículo 347). Los de más herederos no descendientes pueden intentar la acción, pero ya no es imprescriptible (artículo 348 y 351).

El derecho moderno; y, singularmente el nuestro, al equiparar en derechos a los hijos habidos fuera de matrimonio con los hijos de matrimonio, coloca en primer plano, el problema - de la investigación de la paternidad. Puede decirse que hasta la revolución francesa no se establecen prohibiciones respecto a la investigación de la paternidad, la Convención y no el Código de Napoleón la prohibía.

Se llama acción de investigación de la paternidad, a la

facultad que tienen los hijos nacidos fuera de matrimonio, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, de acudir a los Tribunales para aportar las pruebas de su filiación, a fin de que sea ésta declarada por los mismos e impuestas a los padres las consecuencias legales que la relación paterno filial lleva consigo.

Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de la investigación de paternidad, la competencia se determina por el domicilio del demandado, conforme al derecho común. La tesis según la cual "la acción podría ser entablada igualmente, en caso de seducción, ante el Tribunal del lugar donde el hecho dañoso se ha producido y esto porque la demanda procedería entonces de un delito, ha sido defendida y consagrada," (32) - pero nos parece, lo mismo que el autor de la nota, difícilmente sostenible, porque la acción de indemnización por seducción; por eso la decisión de la Corte Pointiers fue casada por la Corte Suprema que restablecía, en este caso, los verdaderos principios y que al mismo tiempo, juzgó que el Tribunal de Derecho Común sería competente a pesar de que la acción de declaración judicial de paternidad fuese acompañada de una demanda de alimentos.

(32) Mazcaud. Citado por Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición. México. 1987. p. 278.

Son pues competentes los Juzgados Familiares o de Primera Instancia, pues el juicio que se va a iniciar es un Ordinario Civil; en este juicio el hijo que quiere establecer su parentesco acude a los tribunales civiles con una demanda, en la cual pide, apoyándose en las disposiciones legales conducentes, se declare que es hijo de un individuo determinado, si esta demanda es contestada en sentido afirmativo, o sea, aceptando el demandado ser cierto que es padre de quien demanda entonces se dicta sentencia, declarando el Juez la relación paterno filial y ordenando se inscriba en el Registro Civil.

Cuando la demanda no es contestada en tiempo el juicio se sigue en rebeldía, mandando el Juez abrir el juicio a prueba por el término de ley y si el hijo acredita plenamente su parentesco procede declarar que si es hijo de tal padre y ordenar se inscriba el parentesco en el Registro Civil.

Si la demanda es contestada negando la filiación que se trata de establecer se corre traslado para que conteste la demanda el demandado pasándose después a fijar la litis y se abre el juicio a prueba, aportando las partes las pruebas que crean convenientes las que estudiará el juez y resolverá quien ha probado suficientemente su acción o su excepción, y así lo declarará en la sentencia condenando o absolviendo al demandado, o sea, declarando que es o no es hijo de ese padre. En el

caso de que esto último sea lo que se declare, el Juez deberá reservar los derechos del individuo que ha intentado la acción de investigación de la paternidad, a fin de que si éste logra obtener mayores pruebas pueda obtener la declaración del parentesco.

C A P I T U L O V

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Atendiendo a la definición romana clásica del concepto jurisprudencia, elaborado por Ulpiano, ésta es la noticia o conocimiento de los cosas humanas y divinas, así como la ciencia - de lo justo.

No hay duda de que la jurisprudencia es fuente del dere--cho, según se le ha reputado tradicionalmente, sobre todo en - los países de régimen jurídico consuetudinario en los que de--sempeña el muy significativo papel de precisar, en proposicio--nes lógicas específicas, contenidas en los fallos judiciales, el sentido múltiforme de las normas implicadas en la costumbre jurídica, la que, sin la depuración jurisprudencial presenta--ría la perspectiva de un panorama catófica y desconcertante, - en el que fácilmente se extraviaría el entendimiento humano en su pretensión de conocer el derecho.

En sistemas jurídicos de tipo escrito, como el nuestro, - la jurisprudencia no es menos importante, ya que su objetivo - estriba en desentrañar el sentido verdadero de las leyes con - el auxilio de la ciencia del derecho y demás disciplinas cien--tíficas conexas, despojando a la norma de su carácter rígido e

inflexible propio al anacronismo legal, para convertirla en -- una regla dúctil, que permita su adaptación a las diversas situaciones que en forma por demás prolija suscita la dinámica - realidad.

Así pues tenemos la jurisprudencia aplicable a nuestro estudio y que es la más importante:

ESTADO CIVIL PRUEBA DEL.

El estado civil de las personas sólo se comprueba con las actas del Registro Civil, salvo los casos comprendidos en los artículos 40 y 341 del Código Civil del Distrito Federal y en los correspondientes a los Códigos que en la República siguen el mismo sistema, cuando no haya existido registros, se hayan perdido, etc., o cuando se tiene que probar la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio.

Quinta Epoca:

Tomo XV, pág. 1341. Tristrán Margarito.

Tomo XVI, pág. 1181. Velázquez Lázaro, Suc. de y Coags.

Tomo XVII, pág. 295. Contreras Margarito.

Tomo XXI, pág. 68. Serret Miguel.

Tomo XXII, pág. 382. García J. Félix.

FILIACION, RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES, EXTEMPORANEOS Y SIN LA INTERVENCION DEL TUTOR.

El reconocimiento de hijos naturales que se haga, presentándolos al Registro Civil fuera del término que la ley señala, no tiene en nuestra leyes la sanción de que se considere nulo el acto mismo de la presentación, y ni siquiera que pueda considerársele como anulable, pues la sanción señalada de manera expresa por la ley consiste en la imposición de una multa a -- quienes no cumplen con la obligación de llenar esa formalidad legal en tiempo oportuno; tampoco es motivo para considerar nulo o anulable el acto de la presentación, el hecho de que el menor tenga el carácter de hijo natural por no ser casados sus padres y no haber intervenido su tutor, porque el consentimiento del tutor se ha establecido en beneficio del menor y no en su perjuicio, por lo que de no estar satisfechos esos requisitos legales, no se sigue que el menor deba perder los derechos que derivan de su reconocimiento y sólo corresponde a éste impugnarlos, si le perjudicare.

Quinta Epoca:

Tomo CXIX, pág. 357. A.D. 1482/53. Rodolfo Arias Medrano.
5 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. IV, pág. 167. A.D. 878/53. Juan Barreto Méndez. 5 vo
tos.

**HIJOS ADULTERINOS, RECONOCIMIENTO DE (LEGISLACION DEL ES-
TADO DE VERACRUZ)**

El hecho de que se reconozca un hijo habido durante el ma-
trimonio, con persona distinta a la esposa, sin que ésta hubie-
re otorgado su consentimiento escrito para tal efecto, implica
una omisión al cumplimiento de lo que preceptúa al respecto el
artículo 301 del Código Civil vigente en el estado de Veracruz,
que lo hace aparecer como un hecho ilícito por contrario a di-
cha ley, pero no nulo, puesto que la ilicitud no define el ob-
jeto ni el fin del reconocimiento. El reconocimiento de un ac-
to de carácter personalísimo, equivalente a la confesión de un
hecho propio cuya validez no puede depender de la voluntad de
una persona extraña, como lo es dicha esposa. Y si la filia-
ción de los hijos nacidos fuera de matrimonio se prueba por el
reconocimiento voluntario, cuando éste existe, el hijo recono-
cido tiene derecho a llevar el apellido del padre que lo reco-

noce; a ser alimentado por éste y a percibir la pensión hereditaria que fija la ley para los descendientes en la sucesión legítima. Por lo cual se impone considerar que de tales derechos no puede ser privado el hijo reconocido por su padre, como habido durante su matrimonio, con persona distinta de su esposa, sólo por la falta del consentimiento escrito de ésta.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. LXII, pág. 114. A.D. 3958/60. Carmen Muñoz Vda. de Delgado y otra. 5 votos.

Vol. LXXX, pág. 53. A.D. 6050/62. Manuel Celedonio Castillo Vicuña. Unanimidad de 4 votos.

Por otro lado tenemos las Tesis Relacionadas estado civil.

La filiación de los hijos legítimos se prueban por la partida de nacimiento, y en su defecto, por la posesión constante del estado del hijo legítimo, y que si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, deberá presentarse el acta de matrimonio, salvo los mismos casos de excepción que las leyes expresan, lo cual de la evidencia de que el legislador no quiso establecer, con un carácter absoluto y limitado, el valor probatorio de las actas de Registro Civil. La prueba del matrimo

o de la vida común y pública entre los supuestos consorte, sólo se exige cuando se ha cuestionado la validez de ese matrimonio, por quien tenga derecho para ello.

Quinta Epoca: Tomo XXX, pág. 951. Gómez Miguel. Tomo -- XXXVI, pág. 1350. Jaén Lino.

ESTADO CIVIL, ACTOS RELATIVOS AL.

La prueba testimonial es inadecuada para demostrar los actos relativos al estado civil, que sólo son susceptibles de -- ser demostrados con las actas respectivas.

Quinta Epoca: Tomo LXXIV, pág. 2493. Espinosa Gómez Ar-- mando.

ESTADO CIVIL, PRUEBAS DE LAS ACTAS DEL.

Las actas del Registro Civil, sólo demuestran plenamente el acto para el que se levantó la partida respectiva, y aun -- cuando el acta de nacimiento es la que demuestra la edad, ante la declaración que hacen ante el Oficial del Registro, los testigos presenciales, respecto del día y hora en que nació la -- persona a quien se presenta el oficio, sin embargo, una acta - de reconocimiento, por cuanto contiene la declaración de la ma

dre , respecto al día y hora en que el hijo nació, participa - en realidad, de la característica del acta de nacimiento, y da al reconocido, para los fines de su comparecencia ante los tribunales, la presunción de mayor edad en su caso, salvo prueba en contrario, que debe rendir la parte que impugna la veracidad del hecho asentado en la mencionada acta.

Quinta Epoca: Tomo LIII, pág. 3363. Rosas Herrera Jorge y Coags.

FILIACION. MATERNIDAD. PRUEBA.

La circunstancia de que determinada mujer haya comparecido ante el oficial del Registro Civil, junto con el padre del menor, a presentarlo para su inscripción y haya firmado el acta sin indicar no ser la madre, implicó aceptación de la maternidad. En efecto, de no haber sido la madre lo habría advertido así, en cuanto la presentación de un menor para su registro puede perjudicar a la mujer en su honra y en su familia de una manera innecesaria, si no precisa la calidad con la cual hace esta presentación. Además, cuando los comparecientes no son - los padres están obligados a explicar las circunstancias que - conocen respecto al nacimiento del menor, pues el artículo 81 del Código Civil del Distrito Federal de mil ochocientos ochenta y cuatro, previene que toda persona que encontrase a un ni-

ño recién nacido o en cuya casa o propiedad fuera expuesto alguno, deberá presentarlo al juez del estado civil, con los ve ti do s, papeles o cualesquier otros objetos encontrados en él, y declarará el tiempo y lugar en que lo haya encontrado, así - como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido. Si en la especie la mencionada señora ninguna manifestación hi z o, debe presumirse fundadamente la maternidad, tanto más cu an to el acta de nacimiento tiene por objeto probar el parto en - relación con la madre y la paternidad respecto del padre, y es tal la eficacia de la partida de nacimiento como medio probator io de la filiación, que la acredita aun cuando contenga irregularidad y omisiones que no pueden inculparse al menor sin -- que resulte la injusticia notoria de la privación de su estado y de los derechos inherentes a él.

Sexta Epoca. Cuarta Parte: Vol. XXVI, pág. 144. A.D. --- 281/57. Sucesión de Adelaida Ortiz viuda de Hernández. 5 vo-
tos.

FILIACION NATURAL

Concluyéndose la filiación natural del menor por presun--
ción legal de acuerdo con el artículo 383 del Código Civil (si g u i é n d o s e el sistema alemán a que lauda García Téllez en sus -
Motivos y Concordancia), y que equiparándola a la presunción -

establecida por el artículo 324 para los hijos legítimos, por haberse acreditado el concubinato de los contendientes, propiamente no es necesaria ya la investigación de la paternidad.

Sexta Epoca. Cuarta Parte: Vol. XLIX, pág. 49. A.D. ----
5071/59. Manuel Ruiz Rueda. 5 votos.

**FILIACION NATURAL. MEDIOS RECONOCIDOS PARA SU ESTABLECI--
MIENTO, CON RELACION AL PADRE.**

De conformidad con el artículo 360 del Código Civil vigente, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se - establece, con relación al padre, bien, primero, por el reconocimiento voluntario, o bien, segundo, por una sentencia que declare la paternidad, para lo cual el artículo 382 del mismo ordenamiento concede la acción de investigación en los cuatro casos que limitativamente enumera el propio precepto. Pero el - mismo Código agrega un tercer medio -el legal- de estableci--- miento de filiación natural en su artículo 383, al estatuir -- que se presumen hijos del concubinato y de la concubina: I, - los nacidos despues de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato, y II, los nacidos dentro de los tres-- cientos días siguientes al que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina. Estas reglas son idénticas a las -- que en materia de filiación legítima establece el artículo 324

del propio ordenamiento, ya que conforme a éste, se presumen - hijos de los cónyuges: I, los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, y - II, los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo. Entonces pues, cuando se está en el caso de un hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común del concubinato y de la concubina o bien después de los ciento ochenta días de iniciado el concubinato, es evidente que ya no se trata de un caso en que hay que investigar la paternidad para establecer la filiación natural, sino que se está en presencia de una auténtica filiación natural legalmente establecida y que, por lo mismo, ya no hay necesidad de investigar, puesto que, como acaba de decirse, legalmente, se encuentra ya establecida por expresa presunción de la ley civil en su invocado artículo 383, del mismo modo que en tratándose de los hijos legítimos lo hace, según también ya se vio, el artículo 324. Y si ello es así, es claro que el hijo goza de un posesión de estado que no puede arrebatársele sino por sentencia ejecutoria dictada en juicio contradictorio en que se destruya dicha presunción, --- siendo ésta la razón por la que el artículo 352 establece al respecto, la protección del juicio plenario y el 353 concede acción interdictal al hijo a quien se pretendiera despojar o perturbar en dicha posesión; en la inteligencia de que aunque estos dos últimos preceptos se refieren expresamente a los hi-

jos nacidos de matrimonio debe, sin embargo establecerse que - igualmente protegen a los hijos naturales, por virtud del bien conocido principio de aplicación analógica de que donde existe la misma razón legal, debe existir igual disposición de derecho.

Sexta Epoca. Cuarta Parte: Vol. VII, pág. 208. A.D. ----
2848/56. Ignacio Flores Alvarez. Mayoría de 3 votos.

**FILIACION NATURAL, PRUEBA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO -
DE VERACRUZ).**

Si bien es verdad que el acta levantada ante un Agente -- del Ministerio Público Municipal, en la que el reo confiese la paternidad de los hijos de la actora, no puede reputarse como una confesión judicial directa y expresa, respecto del reconocimiento de esos menores, en los términos del artículo 299-V - del Código Civil, también es cierto que si al producir su contestación, el demandado admitió expresamente haber hecho el re conocimiento de los niños como hijos suyos, aquella confesión se transforma en confesión judicial directa y expresa.

Sexta Epoca. Cuarta Parte: Vol. XIX, pág. 116 A.D. ----
7015/57. María Dolores Ferreyra. 5 votos.

FILIACION NATURAL. SISTEMA MEXICANO EN EL DERECHO COMPARADO (INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD).

El Derecho Mexicano, en cuanto al sistema de filiación natural se refiere, sigue la tradición francesa, que como se sabe, es diferente del sistema alemán del inglés, dado que en este último la filiación natural se establece exclusivamente por el reconocimiento voluntario y nunca por sentencia que declara la paternidad mediante el ejercicio de la acción de investigación; el sistema alemán es un sistema abierto de libre investigación, en que se permiten todas las vías legales para el ejercicio de esa acción, sin limitación alguna; y el francés, aunque autoriza la investigación, lo hace solamente en ciertas hipótesis, limitativamente determinadas, y algunas veces restringiendo los medios de prueba, y que es precisamente el nuestro. De ahí que el artículo 1717 del Código alemán textualmente disponga que "como padre del hijo ilegítimo, en el sentido de los párrafos 1708 a 1716, vale quien haya cohabitado con la madre dentro del tiempo de la concepción, a no ser que también otro haya cohabitado con ella dentro de ese tiempo. No se toma sin embargo en consideración -sigue diciendo el artículo- una cohabitación si, según las circunstancias, es notoriamente imposible que la madre haya concebido al hijo a consecuencia de esta cohabitación. Como tiempo de la concepción vale el tiempo comprendido -agrega el precepto- desde el día 181 al --

como del 302"; por eso el Código Civil suizo, que pertenece al mismo grupo germánico, en su artículo 314 establece que "la paternidad se presume siempre que se pruebe que entre los trescientos y los ciento ochenta días antes del nacimiento, el demandado haya cohabitado con la madre del niño"; y que "esta presunción cesa si los hechos establecidos permiten suscitar serias dudas sobre la paternidad del demandado". En cambio, entre nosotros, que según se ha dicho, seguimos el sistema francés, la investigación de la paternidad no es abierta o libre, sino limitada a los cuatro casos a que se refiere el artículo 382 del Código Civil, o sea que sólo está permitida: I, los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; II, cuando el hijo se encuentra en posesión de estado de hijo del presunto padre; III, cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con pretendido padre viviendo maritalmente; y IV, cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. Sin embargo, si es evidente que en la redacción de este precepto -el 382- nuestro Código se ajustó al sistema francés de investigación limitada, también lo es que en la del 383 siguió el sistema alemán -artículo 1717 del 808- como lo dice García Tellez en sus Motivos y Concordancias, en cuanto a que estatuyó los casos en que se establece presuntivamente la filiación natural y no ya aquellos en que se permita investigarla, equiparando -

así la situación de los hijos que se presumen hijos del concubinato y de la concubina -el citado artículo 383- con la de -- los hijos que se presumen hijos de los cónyuges -artículo 324--.

Sexta Epoca. Cuarta Parte: Vol. VII, pág. 225. A.D. ----
2848/56. Ignacio Flores Alvares. Mayoría de 3 votos.

HIJO ADULTERINO, RECONOCIMIENTO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE CAMPECHE).

Del sentido de los artículo 75, 76 y 391 del Código Civil del Estado de Campeche, se desprende que el padre, en principio, casado o soltero, puede reconocer al hijo nacido fuera de matrimonio; pero se desprende igualmente que, cuando ese hijo es, a su vez, hijo de mujer casada que vive con su marido, en ningún caso puede asentarse como padre a otro que no sea el marido mismo, deduciéndose que -y así, se ha entendido siempre-, no reza la prohibición de que se trata de hijo de mujer casada que no vive con su marido, en cuya situación el Oficial del Registro Civil sí puede asentar en el acta de nacimiento precisamente al padre verdadero del hijo adulterino, no al marido. -- Por tanto, sólo en el caso de que la mujer viva con su marido, es menester, para el asiento en el acta de nacimiento del verdadero padre, que exista sentencia ejecutoria que haya previamente declarado el desconocido, por el esposo, de dicho hijo.

Quinta Epoca: Tomo CXXXI, pág. 179. A.D. 4757/55. Macia María Díaz Durán. Mayoría de 3 votos.

HIJO DE MATRIMONIO, POSESION DE ESTADO DE. LEGISLACION DE SONORA Y DEL DISTRITO FEDERAL. ELEMENTOS BASICOS DE LA -- ACCION.

De acuerdo con los artículo 509 del Estado de Sonora y -- 343 del Distrito Federal, el que pretende probar la posesión - de estado de hijo de matrimonio, debe acreditar los tres ele- - mentos siguientes: a).- La fama pública a que se refiere la - primera parte de los artículos que se comentan que es la del - que el interesado haya sido reconocido constantemente como hi- - jo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad; - b).- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, o bien, que éste lo haya tratado co- - mo a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsisten- - cia, educación y establecimiento, o bien las dos cosas; c).- - Que el presunto padre tenga la edad requerida por la ley para contraer matrimonio, más la edad del presunto hijo. En la es- - pecie se rindieron pruebas para acreditar que Francisco Piña - Cota trató como hijo suyo al quejoso y la edad de aquél; pero faltó probar la fama pública a que se refiere el primer requi- - sito de los enumerados, o sea, la circunstancia de que el pre- - sunto hijo haya sido reconocido constantemente como hijo de ma

trmonio por la familia del padre y en la sociedad. Conforme a las legislaciones del Estado de Sonora y del Distrito Federal, según los preceptos que se comentan, la posesión de estado de hijo de matrimonio se comprueba siempre con el elemento constante "fama pública" y con cualesquiera de los otros dos -- elementos variables de "tractatus" y "nomen", sobre la base de que el presunto padre tenga la edad requerida por la ley, que es la biológicamente necesaria para ello. Por tanto, no es suficiente que el presunto padre haya tratado al hijo como tal - en la sociedad, si no se comprueba el primer requisito que es el absolutamente indispensable e invariablemente necesario: el de la fama pública a que alude la primera parte de los preceptos mencionados. Este requisito tampoco se debe confundir con el del trato que publicamente dé el padre al hijo, porque en - aquél el sujeto activo es la familia del marido y la sociedad, en tanto que en éste el sujeto activo es el presunto padre; ya que el elemento fama pública es referido a la familia del marido y a la sociedad en general, mientras que el elemento de trato público de hijo es referido al presunto padre.

Sexta Epoca. Cuarta Parte: Vol. XCII, pág. 46. A.D. ----
4044/64. Francisco Piña Bladegger. 5 votos.

HIJOS ADULTERINOS, EFECTOS LEGALES DEL RECONOCIMIENTO DE.
ANTE LA CADUCIDAD DE LA ACCION PARA SER CONTRADICHO POR -

TERCERO INTERESADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Aunque el padre reconozca a un hijo habido fuera de su matrimonio, atribuyéndole el carácter del hijo legítimo, sin ser lo, tal reconocimiento surte efecto jurídico mientras no se -- contradiga por algún interesado, dentro del término de un año siguiente a la muerte del que hace el reconocimiento, vencido el cual, tiene como inatacable o indicutible, según se desprende de la interpretación del artículo 310 del Código Civil del Estado de Veracruz que únicamente faculta al heredero que resulte perjudicado, a contradecir el reconocimiento dentro de - ese plazo, lo que quiere decir, que si no lo hace en tal término, dicho reconocimiento adquiere firmeza para todos los efectos legales; no resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 2175 del Código citado, que estatuye que el acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto, no producirá efecto legal alguno y que no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; ni puede aplicarse porque la situación se rige, en este caso, por un precepto expreso que - establece la caducidad de la acción del heredero que resulte - perjudicado con el reconocimiento voluntario de un hijo nacido fuera de matrimonio, cuando lo contradice dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo, caducidad por medio de la cual el acto jurídico se convalida a pesar del vicio que contenga en su origen, consistente en que en el reconocimiento he

cho en favor del menor se contraviene lo que estatuye el artículo 301 del Código Civil en el sentido de que "el marido no podrá reconocer al hijo habido durante su matrimonio en persona distinta de su esposa, sino con el consentimiento de ésta", contravención ocurrida en virtud de que el padre reconoce a su hijo sin el consentimiento de su esposa.

Sexta Epoca. Cuarta Parte: Vol. LXVII, pág. 90. A.D. --- 4846/69. Esperanza Estada Vda. de Escobedo. Unanimidad de 4 - votos.

HIJOS ADULTERINOS, RECONOCIMIENTO DE LOS.

Es indudable que el artículo 374 del Código Civil, que establece que el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo, contiene una disposición de orden público, pero no en términos tan amplios y absolutos que no admita excepción, pues es evidente que si el fundamento filosófico, la ratio legis, de tal artículo, no puede ser otro que el muy loable de evitar el desquiciamiento de la familia frente a este fin de orden superior, nuestro legislador no puede pasar por alto la circunstancia impuesta por la realidad de que una mujer casada que no vive con su marido pueda procrear

un hijo con un hombre distinto y a cuyo hijo no podrá negársele el derecho de ser reconocido por su verdadero padre, siendo precisamente por ello que el artículo 63 del Código Civil dispone que "cuando el hijo nazca de una mujer casada que vive -- con su marido (cuando no viva con él, si podrá ser reconocido el hijo por su verdadero padre), en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del registro asentar como padre a otro que no sea el marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare". Por tal motivo, armonizando los comentados preceptos con el artículo 62 del mismo código, el hijo de una mujer casada si podrá ser reconocido por otro hombre distinto del marido, cuando aquélla no viva con éste, pues el temor al escándalo que el reconocimiento podría entrañar y que es la razón de la prohibición, ya no puede existir, si se tiene en cuenta que en todo caso el escándalo se produjo con la separación misma de los -- cónyuges.

Sexta Epoca. Cuarta Parte: Vol. XXI, pág. 97. A.D. ----
7168/57. Amalia Escalona Vda. de Romero. 5 votos.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA. La discriminación hacia los hijos habidos fuera de matrimonio data desde tiempos remotos pero, fue en el derecho romano donde más auge causó dicha discriminación, y donde se hizo por vez primera la clasificación de hijos espurios, que era sinónimo de bastardos o ilegítimos.
- SEGUNDA. En la antigüedad observamos que a los que se tachaba de adulterinos incestuosos o espurios, era siempre a los hijos, protegiendo de esta manera irrazonable a los padres que al fin de cuentas eran los que propiciaban que dichos hijos existieran.
- TERCERA. La iglesia en su afán de hacer del matrimonio una -- unión de Dios también tenía su clasificación discriminatoria a los hijos nacidos fuera de matrimonio.
- CUARTA. Doctrinalmente se señala o se dice por varios autores que, todos los hijos son iguales ante la ley. Y que ya no existe desigualdad entre ellos pero basta leer los artículos 62, 64, 60 y 66 del Código Civil vigente para darnos cuenta de que aún se sigue discriminando a los hijos.

- QUINTA. Considero que el estigma y la ignominia que las sociedades modernas han impuesto a los hijos son repro-
bables. La única opción para reivindicarlos es el
derecho familiar, ya que si de calificar se trata, -
sería más justo hacerlos con los padres y no con los
hijos, en virtud de que los adulterinos, incestuosos
o manceres serían los padres y no los hijos.
- SEXTA. Mucho se ha dicho y poco se ha hecho en relación a -
estos atropellos de distinguir a los hijos motivo de
esta tesis, ya que es necesario que la sociedad y el
estudio adquieran la conciencia de que el núcleo más
importante es la familia y que la misma, hasta hoy -
en día, carece de la protección Jurídica necesaria.
- SEPTIMA. Es urgente la creación de una legislación familiar -
autónoma de la civil que cree las nuevas bases de --
una nueva sociedad que termine con los mitos. Donde
se proteja a los niños, los inválidos y se termine -
definitivamente con la clasificación que de los hi--
jos se hace y que aún esta vigente en nuestro Código
Civil.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. Traducción y Edición Lic. M. Cajica Jr. Puebla. 1945. V. XIII. Tomo I.
- 2.- CICU, Antonio. La Filiación. Traducción de Faustino Jiménez Arriau y José Santa Cruz Tejeiro. 1a. Edición. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1930.
- 3.- COLIN AMBROSIO Y H. CAPITANT. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Reus. 3a. Edición Madrid. 1952.
- 4.- COUTO F. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1960.
- 5.- CHAVEZ ASECIO, F. Manuel. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México. 1990.
- 6.- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. 6a. Edición. México. 1978.
- 7.- DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México. 1970.

- 8.- FERNANDEZ CLERIGO. El Derecho de Familia en la Legislación Comparada. Editorial Hispano Americana. México. --- 1077.
- 9.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México. 1979.
- 10.- GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. Editado por UNACH. Segunda Edición. México. 1988.
- 11.- GUITRON FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Editado por UNACH. Primera Edición. México. 1989.
- 12.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988.
- 13.- MAZEAUD. Derecho Civil. Parte I. Tomo III. Editorial -- Harla. Madrid. 1940.
- 14.- PENICHE LOPEZ, Edgardo. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. Decima Edición.
- 15.- PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia. La Obligación Alimentaria. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.

- 16.- PETIT, Eugene. Derecho Romano. Editorial Porrúa, S.A. =
Novena Edición. México. 1986.

- 17.- PLANIOL, Marcel. Tratado Práctico de Derecho Civil Fran-
cés. Editorial de Palma. Buenos Aires. Argentina. 1962.

- 18.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Dere--
cho de Familia. Tomo II. Vol. 2. Editorial Porrúa, S.A.
10a. Edición. México. 1970.

- 19.- VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa,
S.A. Quinta Edición. México. 1980.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS CONSULTADOS

- 1.- COLIN Y CAPITANT. Diccionario de Derecho. Editorial ---
Ediar. Cuarta Edición. Madrid. 1972.

- 2.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Driskill. Tomo V.

- 3.- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Derecho. Editorial --
Harla. Madrid. 1968.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Última Edición.
- 2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ultima Edición.
- 3.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NA--
CION.